

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 54/2015, DE 21 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA RECONOCER LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y EL DERECHO A LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD DE MADRID

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería / órgano proponente	Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia Consejería de Familia, Juventud y Política Social
Fecha	9 de mayo de 2023
Título	Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 54/2015, de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía personal y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid
Tipo de memoria	Extendida (Art.7 Decreto 52/2021, de 24 de marzo)

OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

Situación que se regula	El procedimiento a seguir para acceso al derecho subjetivo de ciudadanía recogido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia
Objetivos que se persiguen	<ol style="list-style-type: none"> 1. Simplificar la regulación que se ha venido manteniendo hasta la fecha, que evite al ciudadano trámites burocráticos y posibiliten una gestión administrativa más accesible. 2. Clarificar el procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia. 3. Describir, de forma asequible, el catálogo de prestaciones y servicio de la dependencia.

	<ol style="list-style-type: none">4. Facilitar la resolución de antinomias jurídicas que pudieran producirse como consecuencia del marco jurídico vigente en materia de compatibilidades e intensidades.5. Mejorar, en determinados supuestos, las prestaciones vinculadas al servicio en orden a garantizar una atención integral e integrada, procurar la continuidad en la atención y mejorar la calidad de la asistencia prestada.
Principales alternativas consideradas	<p>La Comunidad de Madrid ha impulsado en los últimos tiempos un proceso acelerado y constante de cambios en el sistema público de servicios sociales, de los que son buena muestra la aprobación de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, y la concreción de su cartera de servicios que supone un afianzamiento en la oferta pública de prestaciones y una garantía para la ciudadanía que diversifica su capacidad de elección y posibilita el diseño de itinerarios de atención que complementan la actuación de las administraciones públicas y entidades, al tiempo que se fomenta la colaboración público privada.</p> <p>Este proceso de cambios viene asimismo condicionado por las iniciativas y propuestas de las Comunidades Autónomas en el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia, en relación con posibles cambios en la percepción y gestión del sistema.</p> <p>Por todo ello, se hace necesario proceder a la modificación del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid.</p> <p>No se valoran otras alternativas no normativas. La no aprobación del proyecto de decreto supondría un perjuicio para la ciudadanía sujeto de la norma, toda vez que se agiliza el procedimiento general, genera eficiencia y capacidad de adecuación normativa a cambios nacionales, se amplía la participación y responsabilidad de las administraciones públicas implicadas y se mejora la puesta en práctica del catálogo de prestaciones mediante su adecuación a la demanda existente.</p>

	<p>Resulta necesario modificar el Decreto 54/2015, de 21 de mayo, para garantizar un acceso más ágil, eficaz y garantista al catálogo de prestaciones y servicio de la dependencia para el ciudadano. En este sentido, la adaptación normativa a los cambios necesarios resulta suficiente con la mera modificación del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, en aquellos aspectos relativos al procedimiento, intensidades y compatibilidades de servicios, a los que alcanzan las modificaciones incluidas en el Proyecto de Decreto.</p> <p>No resulta necesario elaborar un nuevo texto normativo susceptible de afectar al resto de preceptos sobre aspectos distintos a los señalados, que no requieren modificación alguna para la consecución de los fines que ahora se persiguen, en atención a las demandas actuales, y que, por ende, deben permanecer invariables.</p>
<p>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</p>	
<p>Tipo de norma</p>	<p>Decreto</p>
<p>Estructura de la norma</p>	<p>El decreto consta de un preámbulo, un artículo único dividido en veintiún apartados que modifican dieciséis artículos e incorporan dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.</p>
<p>Informes a los que se somete el proyecto</p>	<p>Informes solicitados de forma simultánea:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior. - Informe de las Secretarías Generales Técnicas de todas las Consejerías de la Comunidad de Madrid. - Informe de impacto por razón de género. - Informe de impacto en la infancia, adolescencia y familia. - Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género. - Informe del Consejo Regional de Mayores. - Informe del Consejo Asesor de Personas con Discapacidad. - Informe a la Dirección General de Transparencia - Informe al Delegado de Protección de Datos

	<ul style="list-style-type: none"> - Informe de la Dirección General de Presupuestos <p>Informes solicitados de forma sucesiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de legalidad de la secretaria general técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. - Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora. - Informe del Consejo de Consumo.
<p>Trámite de consulta pública</p>	<p>El proyecto de decreto se sometió a trámite de consulta pública a través de su publicación el día 9 de junio de 2022 en el Portal de Transparencia, durante 15 días, que transcurrieron entre el 10 y el 30 de junio de 2022.</p> <p>Asimismo, en el período de dicha consulta se dio traslado al Consejo de Diálogo Social, que no presentó alegaciones.</p>
<p>Trámite de audiencia e información pública</p>	<p>Se sustanció el trámite de audiencia e información públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, a través de su publicación el día 28 de marzo de 2023 en el Portal de Transparencia, y plazo entre el 29 de marzo y el 20 de abril de 2023.</p> <p>Se concedió trámite de audiencia a las siguientes entidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Asociación empresarial de Centros Socio Sanitarios Cristianos de la Comunidad de Madrid (LARES MADRID) (CIF. G81303257) - Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de la Comunidad de Madrid (CERMI Madrid) (CIF. G82698846) - Colegio Oficial de Trabajo Social de Madrid (CIF. G78437092)
<p>ANALISIS DE IMPACTOS</p>	
<p>Adecuación al orden de competencias</p>	<p>El artículo 148.1. 20º de la Constitución Española, dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social.</p>

	<p>El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, en su artículo 26.1.23 atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de promoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, minusválidos demás grupos sociales necesitados de especial atención y protección.</p> <p>La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia, establece en su artículo 1.2. que el sistema para la autonomía y atención a la dependencia responderá a una acción coordinada y cooperativa de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, que contemplará medidas en todas las áreas que afectan a las personas en situación de dependencia, con la participación, en su caso, de las Entidades Locales.</p> <p>El Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, atribuye en su artículo 17 a la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia, competencias en materia de promoción de la autonomía personal y atención a la dependencia.</p>	
<p>Impacto económico y presupuestario</p>	<p>Efectos sobre la economía en general</p>	<p>Nulo</p>
	<p>En relación con la competencia</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input type="checkbox"/> La norma supone una reducción de cargas administrativas</p> <p>Cuantificación estimada:</p>

		<input type="checkbox"/> La norma incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> La norma no afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid: <input type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid.	<input checked="" type="checkbox"/> La norma implica un ingreso: <i>Cuantificación prevista en el apdo III de la MAIN.</i> <input checked="" type="checkbox"/> La norma implica un gasto: <i>Cuantificación prevista en el apdo III de la MAIN.</i>
Impacto por razón de género	Impacto nulo. Para su análisis se ha recabado el informe de la Dirección General de Igualdad.	
Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género	Impacto nulo. Para su análisis se ha recabado el informe de la Dirección General de Igualdad.	
Impacto en materia de familia, infancia y adolescencia	Impacto positivo, en la medida que las modificaciones introducidas determinan y clarifican el procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia, facilitando el acceso a una aplicación del catálogo de servicios y prestaciones adecuada a las necesidades de las personas. Para su análisis se ha recabado Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad.	
Impacto en las personas en situación de dependencia	Impacto positivo, en la medida que las modificaciones introducidas determinan y clarifican el procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia.	

<p>Impacto en materia de Personas Mayores</p>	<p>Impacto positivo. La cartera de servicios pasa a incluir nuevos servicios como la podología, comida a domicilio y lavandería. Además, diferencia entre la teleasistencia de modalidad básica o avanzada, que será obligatoria en los casos de PECEF en los que cuidador y dependiente no convivan en el mismo domicilio. Se impulsan mecanismos que garantizan la prevención y promoción de la autonomía personal de las personas mayores.</p> <p>Para su análisis se ha recabado Informe del Consejo Regional de Mayores.</p>
<p>Impacto en materia de discapacidad</p>	<p>Impacto positivo, en la medida que la norma afecta a personas con discapacidad en situación de dependencia, mejorando los servicios de SAD y SEPAP con PVS y aumentan la intensidad del servicio por cambio de su grado de dependencia.</p> <p>Para su análisis se ha recabado Informe del Consejo Asesor de Personas con Discapacidad.</p>

I. INTRODUCCIÓN

Esta memoria se ha elaborado de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. Su estructura responde al modelo de "Memoria Extendida", para aquellos Proyectos de Decreto con un impacto relevante de carácter económico, presupuestario, social, sobre cargas administrativas o cualquier otro, refiriendo la justificación de su acierto y oportunidad, el análisis de los impactos y la descripción de su tramitación y consultas.

II. JUSTIFICACIÓN DEL ACIERTO, CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPUESTA

1. Fines y objetivos.

La Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, tuvo la previsión de anticipar la atención a las personas en situación de dependencia.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia, supuso un nuevo desarrollo del sistema público de servicios sociales. El preámbulo de la norma reconocía la labor

fundamental que se había mantenido, desde el ámbito autonómico y local, para la cobertura de las necesidades de las personas dependientes antes de que la propia ley diese una cobertura legal de la misma mediante la implementación de un derecho subjetivo de ciudadanía.

Actualmente, la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, deroga la anterior, conformando el nuevo marco jurídico de los servicios sociales en la Comunidad de Madrid y, en concreto, promover y garantizar el ejercicio de los derechos subjetivos en esta materia, regulando el marco en el que estos se hacen efectivos en condiciones de igualdad, conformado por la actuación de un sistema público de carácter universal, orientado a la promoción de la autonomía personal, la convivencia familiar, la inclusión social, el desarrollo comunitario y la calidad de la vida de las personas en todas sus etapas. Asimismo, regula y ordena el conjunto de prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid y desarrolla los instrumentos y medidas orientados al logro de una prestación de servicios sociales en condiciones de calidad y eficiencia en el uso de los recursos públicos, a la prevención, la detección precoz, la atención, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se realiza.

La Comunidad de Madrid, como responsable de la puesta en práctica del sistema de autonomía personal y atención a la dependencia, ha elaborado, a lo largo de ese tiempo, diversos reglamentos con eficacia ejecutiva para facilitar el acceso de la ciudadanía a una valoración justa y a una aplicación del Catálogo de servicios y prestaciones que fuese adecuada a las necesidades de las personas.

Esta larga experiencia ha tenido como consecuencia la necesidad de afianzar el procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia, procurando una mayor accesibilidad en la información, simplificando tramites y clarificando la intervención de las administraciones públicas en el proceso.

Este decreto, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones de promoción de la autonomía personal y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid, pretende facilitar el acceso al ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía, mediante los siguientes objetivos:

1. Simplificar la regulación que se ha venido manteniendo hasta la fecha, que evite al ciudadano trámites burocráticos y posibiliten una gestión administrativa más accesible.
2. Clarificar el procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia.
3. Describir, de forma asequible, el catálogo de prestaciones y servicio de la dependencia.
4. Facilitar la resolución de antinomias jurídicas que pudieran producirse como consecuencia del marco jurídico vigente en materia de compatibilidades e intensidades.

5. Mejorar, en determinados supuestos, las prestaciones vinculadas al servicio en orden a garantizar una atención integral e integrada, procurar la continuidad en la atención y mejorar la calidad de la asistencia prestada.

2. Principios de buena regulación.

Este decreto se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Así, da cumplimiento a los principios de necesidad y eficacia por cuanto defiende el interés general de procurar una mayor celeridad y agilidad en el reconocimiento y acceso de las personas en situación de dependencia a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid; así como clarifica el propio contenido del catálogo de prestaciones y servicios del sistema para la autonomía personal y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la norma contiene la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos seguidos y ejercicio de los derechos, ejerciéndose de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica, ya que consolida, mantiene y afianza el sistema público de servicios sociales madrileño y la incardinación en su cartera de servicios el catálogo de atención a la dependencia.

En aplicación del principio de transparencia, el decreto ha contemplado los trámites de consulta pública y audiencia e información pública previstos en la legislación autonómica, en cuya aplicación será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Por último, y en base al principio de eficiencia, se reducen y racionalizan los trámites administrativos para optimizar, en la tramitación de las normas, la gestión de los recursos públicos y establecer mecanismos más ágiles de cooperación y consulta. Igualmente, se ha establecido que el procedimiento de valoración o cambio de PIA no podrá quedar suspendido por un período igual o superior a quince días si la entidad local no remite el citado informe social.

3. Análisis de alternativas

La Comunidad de Madrid, ha impulsado en los últimos tiempos un proceso acelerado y constante de cambios en el sistema público de servicios sociales, de los que son buena muestra la aprobación de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, y la concreción de su cartera de servicios que supone un afianzamiento en la oferta pública de prestaciones y una garantía para la ciudadanía que diversifica su capacidad de elección y posibilita el diseño de itinerarios de atención que complementan la actuación de las administraciones públicas y entidades, al tiempo que se fomenta la colaboración público privada.

Este proceso de cambios viene, asimismo, condicionado por las iniciativas y propuestas de las Comunidades Autónomas en el Consejo Territorial de Servicios

Sociales y del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia, en relación con posibles cambios en la percepción y gestión del sistema.

Por todo ello, se hace necesario proceder a la modificación del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid.

No se valoran otras alternativas no normativas. La no aprobación del proyecto de Decreto supondría un perjuicio para la ciudadanía sujeto de la norma, toda vez que se agiliza el procedimiento general, genera eficiencia y capacidad de adecuación normativa a cambios nacionales, se amplía la participación y responsabilidad de las administraciones públicas implicadas y se mejora la puesta en práctica del catálogo de prestaciones mediante su adecuación a la demanda existente.

Resulta necesario modificar el Decreto 54/2015, de 21 de mayo, para garantizar un acceso más ágil, eficaz y garantista al catálogo de prestaciones y servicio de la dependencia para el ciudadano. En este sentido, la adaptación normativa a los cambios necesarios resulta suficiente con la mera modificación del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, en aquellos aspectos relativos al procedimiento, intensidades y compatibilidades de servicios, a los que precisamente alcanzan las modificaciones incluidas en el Proyecto de Decreto.

No resulta necesario elaborar un nuevo texto normativo que pudiera afectar al resto de preceptos sobre aspectos diferentes a los señalados, que no precisan de modificación alguna para la consecución de los fines que ahora se persiguen en atención a las demandas actuales, y que, por ende, deben permanecer invariables.

4. Justificación de la necesidad de tramitación en el caso de no figurar en el Plan Normativo

La disposición proyectada no está incluida en el Acuerdo de 10 de noviembre de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Normativo para la XII Legislatura, puesto que en él figura el “Decreto por el que se regula el sistema de promoción de la autonomía personal y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid”.

No obstante, finalmente, se ha optado por una modificación parcial de la normativa existente, en vez de por un nuevo Decreto, debido a la situación de cambios anunciados por la Administración General del Estado en la gestión del sistema de atención a la dependencia que suponen cambios parciales en la normativa estatal y por la aprobación de una nueva Ley de servicios sociales que aconsejaban afrontar los cambios imprescindibles ante estos acontecimientos.

Así, las disfunciones prácticas y los objetivos que el presente proyecto normativo intenta resolver, en tanto se modifica el marco jurídico superior, llevan a la adopción de esta alternativa legal no predecible al tiempo de elaboración del Plan Normativo para la XII Legislatura.

5. Contenido y análisis jurídico

5.1. Principales novedades introducidas

Las principales novedades introducidas por la norma, quedan resumidas en los siguientes aspectos.

Por un lado, se aporta mayor flexibilidad y capacidad de adaptación al sistema de dependencia, así como seguridad jurídica, a través de, por ejemplo: a) la incorporación a un anexo 1 del régimen de intensidades del servicio de ayuda a domicilio (artículo 8 del RD 54/2015, de 21 de mayo) que podrá ser más fácilmente modificado; b) el establecimiento del marco general del procedimiento de urgencia (artículo 28.4 del RD 54/2015, de 21 de mayo) como del acceso al servicio que proceda (artículo 7.4 del RD 54/2015, de 21 de mayo); c) incorporando referencia específica al transporte adaptado en el nuevo artículo 3.5 del R.D. 54/2015, de 21 de mayo, cuando así sea requerido de conformidad con el R.D. 888/2022, de 18 de octubre; y d) unificando la forma de cálculo de la capacidad económica de todas ellas en torno a la establecida en el artículo 38.4 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo y posibilitando a la persona que elija el tipo de plaza desde el que formalizará su acceso. Así, el citado artículo 38 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo mejora su redacción para una comprensión más exacta y cabal, por parte de la ciudadanía, en lo que se refiere a las opciones que presenta la atención residencial para personas mayores respecto de su nivel de ingresos y, en consecuencia, de la correspondiente obligación de participar en su coste.

En segundo lugar, la modificación del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, incorpora mejoras vinculadas al marco de coordinación, cooperación y colaboración con las Entidades Locales, complementarias a las ya previstas en el vigente artículo 11.2, y ello de la mano de la aplicación de la nueva Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid. Se acentúa en diferentes casos previstos en la Disposición Transitoria 3ª la naturaleza preceptiva del informe social establecido en el vigente artículo 15 del RD 54/2015, de 21 de mayo., así como el papel de la atención social primaria en el acceso a algunas prestaciones o la cooperación en su seguimiento (artículo 13.1 i y 42.3 de la nueva redacción del RD 54/2015, de 21 de mayo).

Por otro lado, se establece el marco para la posible colaboración con entidades locales para la prestación de servicios dirigidos a que la persona puede mantenerse en su domicilio. A tal fin, el nuevo artículo 11.3.2º del RD 54/2015, de 21 de mayo, garantiza que el marco de colaboración que la Comunidad de Madrid asegurará a la Entidad Local será el correspondiente al nivel mínimo de financiación, es decir la suma de la aportación de la Administración General del Estado más la aportación similar de la Comunidad de Madrid. En consecuencia, al igual que en la relación de la Administración General del Estado con las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales contarán con ese nivel mínimo, sin perjuicio de poder aumentar esa financiación en base a un nivel acordado. Asimismo, este marco más intenso de cooperación también se prevé para el seguimiento de la efectiva asistencia personal o la situación de quienes reciben atención y apoyos informales en su entorno familiar, haciéndose la previsión de un régimen especial de entrada en vigor de estas medidas en la Disposición Final Única.

Asimismo, se perdigue crear una mayor y mejor cartera de servicios, que se consigue con: a) la ampliación de los servicios de prevención previstos en el vigente artículo 3.1 del R.D. 54/2015, de 21 de mayo, diferenciando aquellos que, de acuerdo a ley, son implícitos a servicios principales, de aquellas actividades que, en sí mismas, pueden justificar el acceso a unos servicios de prevención diferenciados, como por ejemplo, podología, logopedia, apoyo psicológico y social, geronto gimnasia, apoyo nutricional, formación, asesoramiento u otros de análoga naturaleza; b) proyectando la posibilidad de

desarrollar sesiones grupales y telemáticas en beneficio de las personas tanto respecto a los servicios de prevención de la dependencia antes citados como de los de promoción de la autonomía personal (artículo 3.4 R.D 54/2015, de 21 de mayo); c) reconociendo en el mismo artículo las prestaciones de servicios de comida y lavandería a domicilio (artículo 3.4); d) impulsando la compatibilidad de varias prestaciones económica (artículo 8.2 R.D. 54/2015, de 21 de mayo) o su mayor cuantía (artículo 52.5 y 52.7 del R.D. 54/2015, de 21 de mayo); e) o proponiendo algunos cambios normativos dirigidos a facilitar el acceso a la prestación económica por cuidados en el entorno familiar evitando interpretaciones rígidas que, en determinados supuestos, hacían inviable la opción por este tipo de recurso a una parte de la ciudadanía. Así, el nuevo artículo 13.1 i) del R.D. 54/2015 de 21 de mayo, permite excepcionar en diferentes supuestos la antigüedad de un año de cuidados informales prevista en el artículo vigente artículo 41 y flexibiliza el requerimiento de empadronamiento conjunto en la misma vivienda (artículo 43.1 b del R.D. 151/2015, de 21 de mayo), si bien se prevé que en este supuesto el servicio de teleasistencia no será un derecho sino una obligación.

Con todos estos cambios, la modificación de este Decreto 54/2015, de 21 de mayo, también busca que la persona permanezca en su hogar y entorno, se garantice su libertad de elección y la continuidad de los cuidados, todo ello como epicentro de cualquier modelo de atención centrado en la persona: decidir dónde, cómo y quién queremos nos cuide, apoye y atiende.

De este modo, por ejemplo: a) se prevé una dimensión avanzada del servicio de teleasistencia en la nueva redacción del artículo 3.8 del R.D. 54/2015, de 21 de mayo y se establece la naturaleza complementaria de este servicio en el nuevo artículo 8.1 a); y b) asimismo, la nueva redacción del artículo 3.8 del R.D. 1051/2015, de 21 de mayo, reconoce la posibilidad de atender con la cartera de servicios en nuevos recursos impulsados, en colaboración con los servicios sociales de atención social primaria, para la implementación de alternativas de alojamiento comunitario que posibiliten, además de la prevención en sí misma, la continuidad en la atención y cuidados que las personas residentes requieran.

También se desarrolla y potencia la figura de la asistencia personal mediante diferentes cambios: a) de un lado, la nueva redacción del artículo 3.4 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, lo reconoce como servicio no sujeto a una prestación económica; b) los artículos 4.2 y artículo 49 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, avanzan en la delimitación de una finalidad a la que el vigente artículo 5.c del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, había hecho una aproximación en base a lo dispuesto en la propia Ley 39/2006, de 14 de diciembre; c) además, el nuevo artículo 4.3 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, en línea a lo abordado entre las diferentes Comunidades Autónomas en el seno de la Comisión Delegada del correspondiente Consejo Territorial celebrada el 21 de abril de 2023, establece la necesidad de un Plan de Apoyos al Proyecto de Vida Independiente, asumiendo el texto normativo como propia la regulación que establece el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD. Por otro lado, d) se incorpora mediante Disposición Final Segunda, con igual fundamento, un régimen de habilitación en tanto no exista un certificado de profesionalidad específico; y, por último, e) se prevé una cuantía máxima superior de la prestación económica vinculada a este servicio (artículo 52.7 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo) y una cuantía económica aun mayor y con condiciones especiales para aquellos casos en los que, con ella, pueda facilitarse que la persona regrese o evite el ingreso esperado en un centro residencial (artículo 52.5 f del Decreto 54/2015, de 21 de mayo).

La nueva redacción del artículo 7.2 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, prevé desarrollar itinerarios prestacionales y acceso preferente a plaza pública que quede vacía en el centro residencial o de día en el que la persona venga disfrutando de la prestación

económica vinculada al servicio de forma transitoria, toda vez que esta plaza pública es la más adecuada a sus necesidades, a quienes tienen una gran dependencia reconocida en ingresos menores a 2 IPREM (indicador público de rentas múltiples anual en catorce mensualidades). De este modo, se avanza en el reconocimiento del principio de proximidad asociado al modelo de atención centrada en la persona sobre el que se fundamenta el nuevo modelo de atención cuyas Bases fueron aprobadas el 26 de julio de 2021 por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia. Eso sí, se reconocen derechos pre existentes mediante un régimen transitorio incluido en la Disposición Transitoria 4ª.

Por último, la nueva redacción de los artículos 52.5 c y d, también establecen un nuevo cheque servicio con dos objetivos: de un lado, permitir a las personas que puedan mantenerse en los servicios que vienen recibiendo en situaciones de pérdida de la naturaleza pública de la plaza residencial o de día tras la finalización de un contrato, circunstancia especialmente delicada a la finalización de acuerdos marcos o conciertos; y, de otro lado, facilitar que las personas beneficiarias de una prestación económica vinculada a la contratación de un servicio de ayuda a domicilio o promoción de la autonomía personal, puedan seguir siendo atendidas por la misma persona y entidad cuando es necesario el aumento de intensidad del servicio, por cambio de grado, una circunstancia que, en términos económicos, hace inviable a muchas personas mantener la prestación económica vinculada a la contratación del servicio.

Otro de los objetivos, más arriba señalados, de la modificación del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, es promover la garantía de derechos. A tal fin: a) se establece en el nuevo artículo 47 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, el establecimiento de una misma fecha de efectos en las prestaciones económicas de cuidados en el entorno familiar que en el resto de prestaciones económicas (artículo 46 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo), aunque la legislación nacional mantenga, al día de la fecha, en la Disposición Final 1ª de la Ley 39/2006, una suspensión de dos años para dichos efectos, y ello desde el supuesto de que se mantendrá una financiación del nivel acordado que pueda garantizarlo; b) asimismo, se crea una prestación económica vinculada al servicio de naturaleza especial para garantizar la atención más rápida de quienes precisan combinar diferentes servicios en el marco de su Plan Individual de Atención (artículo 52.4 e) del Decreto 54/2015, de 21 de mayo).

Entendiendo las especiales circunstancias de quienes requieren de una plaza de atención residencial y tienen una gran dependencia, c) se reconoce en los artículos 52.4 a y b del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, una nueva prestación económica vinculada al servicio de características especiales para solucionar la situación de quienes no hayan podido acceder en un determinado período de tiempo a la plaza pública residencial que necesitan.

La aplicación de todas las prestaciones económicas especiales vinculadas a la contratación de ciertos servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 52.6 del Decreto 54/2015, requieren establecer previamente el precio de referencia y un índice corrector, que establecerá la Dirección General competente en dependencia con el visto bueno de la Consejería de Hacienda.

En la modificación del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, se mantienen las cuantías mínimas de todo tipo de prestaciones previstas en el vigente artículo 52 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, para así garantizar la universalidad del derecho de forma más efectiva que la legislación nacional, formando parte del nivel acordado o adicional de financiación la diferencia entre las establecidas por el Gobierno de España y las concedidas en la Comunidad de Madrid.

5.2. Justificación del rango de la propuesta normativa y congruencia de la norma con el ordenamiento jurídico nacional, de la Unión Europea y de la Comunidad de Madrid

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1ª de la Constitución española, tal y como se establece en su artículo 1.1, tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos en las leyes, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas y la garantía por la Administración General del Estado de un contenido mínimo común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado español.

El papel de las Comunidades autónomas en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia queda fijado en el artículo 11.1 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

En desarrollo de dicha Ley 39/2006, de 14 de diciembre, en virtud de las mismas competencias de la Administración General del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos, ha aprobado la siguiente normativa:

- Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Real Decreto 1050/2013, de 27 de diciembre, por el que se regula el nivel mínimo de protección establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Orden SSI/2371/2013, de 17 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

El artículo 26.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, atribuye distintas competencias exclusivas en materia de asistencia social, en concreto la competencia exclusiva para:

- La «Promoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación» (artículo 26.1.23).
- La «Protección y tutela de menores y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud» (artículo 26.1.24).
- La «Promoción de la igualdad respecto a la mujer que garantice su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural» (artículo 26.1.25).

En ejercicio de tal competencia, ha dictado, entre otras normas, la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, cuya disposición final cuarta autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de dicha ley.

Por su parte, en virtud del artículo 34.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, corresponde al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y, en el mismo sentido, la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en su artículo 21.g), señala que le corresponde aprobar, mediante decreto, los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud de su Estatuto de Autonomía.

En consideración con lo expuesto, el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

5.3. Normas derogadas

La presente propuesta normativa no deroga ninguna disposición vigente de la Comunidad de Madrid, ya que por su naturaleza de carácter modificatorio introduce cambios en el Decreto 54/2015, de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía personal y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid, sin que estos contravengan otras disposiciones reglamentarias.

5.4. Vigencia de la norma

Vigencia indefinida, con el carácter propio de las normas reglamentarias de la Comunidad de Madrid, esto es, en tanto no se modifique la normativa básica del Estado, o la cartera de servicios de la Comunidad de Madrid.

6. Adecuación al orden de competencias.

El artículo 148.1. 20º de la Constitución Española, dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, en su artículo 26.1.23 atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de promoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, minusválidos demás grupos sociales necesitados de especial atención y protección.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia, establece en su artículo 1.2. que el sistema para la autonomía y atención a la dependencia responderá a una acción coordinada y cooperativa de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, que contemplará medidas en todas las áreas que afectan a las personas en situación de dependencia, con la participación, en su caso, de las Entidades Locales.

El Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social,

atribuye en su artículo 17 a la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia, competencias en materia de promoción de la autonomía personal y atención a la dependencia.

III. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES Y LA DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

1. Impacto sobre la economía

La propuesta normativa no tiene impacto sobre la economía en general. La propuesta normativa no presenta impacto en la unidad de mercado ni en materia de competencia o competitividad.

2. Impacto presupuestario.

En los últimos siete años se han promediado 7.849 nuevas personas atendidas. En 2021, con una mayor vuelta a la normalidad, el aumento de personas atendidas ha sido de 11.076.

Catálogo de servicios. La modificación del artículo. 3.1 y 3.2 (cartera de servicios) no supone un aumento del gasto neto en dependencia por persona sobre la que actualmente hay que, en el último año certificado, ha sido en la Comunidad de Madrid de 6.866,78 €.

El desarrollo de servicios telemáticos y/o en grupo para la prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal aportan notable valor añadido en la atención de las personas. Estas atenciones siempre serán de gasto inferior a servicios profesionales presenciales y/o individualizados, ya sean de esta naturaleza o de atención domiciliaria, máxime si requieren desplazamientos hasta el propio domicilio de la persona (18 €/hora SAD, 25.65 €/hora sector servicios y 60 €/hora en servicios socio sanitarios muy especializados. En razón a ello se justifica en estos casos la posibilidad de aumento de intensidad en el marco del nivel acordado o adicional (artículo 8.2).

La incorporación de la posibilidad de considerar la comida o lavandería a domicilio como servicios de ayuda a domicilio, podrá permitir establecer equivalencia entre estos servicios y las horas de atención en la intensidad de su grado, no suponiendo en sí mismo un aumento de coste, sino una nueva forma de atención dentro de la misma intensidad.

En el artículo 3.8, se hace una referencia específica a nuevos modelos de viviendas, entre las que cabe señalar el modelo Gargantilla (en marcha desde 2022) o el modelo que denominamos Robregordo (obras financiadas íntegramente con 2 millones € de fondos MRR), modelos que permitirán en los próximos años la atención, como a cualquier otro ciudadano, de algunas personas en situación de dependencia en viviendas con apoyos gestionadas desde mancomunidades o cooperativas.

En el primer caso, de acuerdo al primer ya Convenio suscrito, el gasto imputable al programa 231 D es de 12 €/día plaza y se prevé el refuerzo de, por ejemplo, la ayuda a domicilio cuando la persona devenga en situación de dependencia, escenario en el que la aportación de la CAM llegaría hasta 24 €/día Grado I, 33 €/día Grado II y 45

€/día grado III, siendo de 63 €/día la aportación de la DGMD a la plaza residencial convenida con entidades locales. No existe pues gasto adicional. En el resto de casos, cooperativas e iniciativa privada se trata simplemente de derivar a esos espacios el propio servicio al que la persona tenga derecho, evitando el incremento de demanda residencial.

Marco de colaboración con Entidades Locales.

Por lo que respecta a la previsión del artículo 11.4, se pretende con ella circunscribir las colaboraciones con EE.LL., actualmente solo con el Ayto. de Madrid, a un marco de financiación similar al que mantiene el Gobierno de España con la Comunidad de Madrid.

El impacto económico es de 31.549.141 € sobre el vigente convenio general. Para su cálculo se ha tomado en consideración: a) que hay Convenio vigente hasta 31 de diciembre de 2023, siendo de 73.941.443 € la cantidad prevista para financiar servicios a personas en situación de dependencia (programa 231 I); b) hay compromiso asumido de atender 27.884 personas a 31 de diciembre de 2023 en el Convenio AD HOC suscrito con Ayto. de Madrid por el que se le entregaron 33 millones e adicionales para el período 2021 a 2023; c) se han hecho los cálculos con los actuales grados de dependencia de las personas atendidas actualmente por el Ayuntamiento.

2023					
APORTACIONES	ESTADO	CAM	TOTAL	FINANCIAC	Subtotal
Grado I	76	76	152	AL	19.190.304 €
Grado II	130	130	260	AYTO MADRID	33.368.400 €
Grado III	290	290	580	2024	46.409.280 €
SUBTOTAL COSTE					98.967.984 €
COSTE DE LA TELE ASISTENCIA					6.522.600 €
FINANCIACION TOTAL					105.490.584 €

Cambio del marco regulador de la financiación total y parcial. El artículo 38 apartados 4 al 11 se adelanta a solucionar un problema que se empezará a producir en 2023 como consecuencia de una subida del IPREM asociada a la subida del SMI, lo cual generará efectos inesperados en las previsiones de copago. Por ello, se unifica la fórmula de valoración del mismo, sin que en la práctica se generen cambios sustanciales en cuanto a las proyecciones de ingresos.

Eliminación efecto suspensivo PECEF (cambios en los artículos 46 y 47). No tiene impacto económico toda vez que desde varios años no se aplica en Comunidad de Madrid. Por otro lado, levantar esa suspensión forma parte de los cambios previstos en la legislación nacional vigente.

Prestaciones económicas. Por lo que respecta a las medidas encaminadas a defender el derecho de la persona al cuidado en el entorno familiar (PECEF), así como a garantizar mediante prestaciones económicas vinculadas la contratación de servicios (PVS) o evitar su estancia en centro residencial recibiendo la asistencia personal que requiera (PAP) o los cuidados que ya venga recibiendo en su casa o entorno comunitario cuando procede un aumento de la intensidad de la atención, destacar que todas ellas coadyuvan en objetivos del gobierno de la Comunidad de Madrid: la atención centrada en la persona, la libertad de elección, promover la atención en el hogar y la continuidad de los cuidados. Pero, además, en todos los casos, las medidas si bien tienen un impacto económico

inmediato en 2023 y 2024, suponen un menor gasto si consideramos cuál sería el coste de atención de estas personas en plaza pública.

Impacto de la medida de apoyo al cuidado informal (artículo 42.2). Se desconoce si la medida puede despertar una demanda latente, si bien se ha estimado un incremento de 600 demandantes sobre los crecimientos naturales previstos, lo cual supondría un impacto en 2024 de 1.872.000 € y de no más de 624.000 € en 2023 considerando altas sobre solicitudes de valoración ya iniciadas. Este gasto bruto no será neto entendiendo que el importe medio mensual de una prestación económica de esta naturaleza se sitúa en el entorno de 3.120 €/año cuando el coste neto actual por persona atendida es de 6.278,74 €/año por persona atendida.

Impacto de las medidas de mejora de las prestaciones económicas vinculadas a la contratación de servicios (artículo 52.4). Para el conjunto de servicios se establece en el artículo 52 una fórmula especial que permitirá promover la PVS en determinados casos especiales que beneficiarían a 2.350 personas. En todos los casos, la cuantía dependerá de tres conceptos: a) el coste del servicio, limitado por el de referencia establecido por la DG competente; b) el copago que le correspondiere al ciudadano; c) un índice que se determinará con la participación de la propia DG de Presupuestos y que desde la DG consideramos debería ser 0,85, de modo que el importe máximo de la PVS en estos casos será un 15% inferior al gasto neto que supondría el acceso a través de una plaza pública, es decir en torno a 300 €/mes (3.600 €/año) menos en residencias de mayores o de hasta 525 € (6.100 €/año) tratándose de recursos muy especializados en discapacidad, como puede ser la atención residencial de personas con autismo. Además, al igual que ha hecho Comunidad Valenciana con la mayor cuantía de la asistencia personal, se establece que no tiene naturaleza de derecho subjetivo esta mayor cuantía establecida.

MODIFICACIÓN	Nº	COSTE NETO USUARIO	AÑO 2003	2024
PVS ESPECIALES				
PERSONAS QUE DESDE LA ENTRADA DE LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO DEBEN ABANDONAR LA PLAZA POR FINALIZACIÓN DE LA COLABORACION PÚBLICO-PRIVADA	70	9.180,00	321.300 €	642.600 €
PEVS DE ATR PARA PERSONAS MAYORES QUE LLEVAN MÁS DE 6 MESES EN LISTA DE ESPERA Y SIN RECIBIR ATENCIÓN ALGUNA, SIENDO GRADOS III	140	12.000,00	560.000 €	1.680.000 €
COMPATIBILIZACIÓN DOS PVS GENERALES PARA OBTENCIÓN DE LA INTENSIDAD RECONOCIDA (SAD+ CD O SAD + SEPAP)	800	7.020,00	1.872.000 €	5.616.000 €
PEVS DE ATR PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE LLEVAN MÁS DE 6 MESES EN LISTA DE ESPERA Y SIN RECIBIR PRESTACION ALGUNA, SIENDO GRADOS III	1.040	25.800,00	8.944.000 €	26.832.000 €
SERVICIO SAD Y SEPAP CON PEVS QUE AUMENTEN INTENSIDAD DEL SERVICIO POR CAMBIO DE GRADO	275	2.420,00	221.833 €	665.500 €

El impacto de este paquete de medidas es de 35.436.110 € en términos de anualidad completa, reduciéndose a 11.919.133 € en 2023.

Tratándose de la PVS especial de promoción de la asistencia personal, en aquellos casos en los que la medida se vincula a que la persona cambie su atención en residencia o renuncie a ella por esta prestación económica, la medida sin duda conllevará que la atención de la persona pueda hacerse con un gasto menor porcentualmente y proporcional a la diferencia entre 1 y el índice corrector que se establezca ($1 - 0,85 = 0,15 = 15\%$). Por su parte, las medidas relacionadas con la promoción de la figura del asistente personal fuera de contextos de desinstitucionalización tienen muy poco impacto toda vez que al día de la fecha tan solo hay 85 personas recibiendo esta prestación. Medidas de esta naturaleza ya se han venido implementando en otras CCAA como Castilla y León, Navarra Euskadi, Valencia, entre otras. El impacto económico de este conjunto de medidas es el siguiente:

MODIFICACIÓN	Nº	COSTE NETO USUARIO	AÑO 2003	2024
PVS PROMOCION ASISTENCIA PERSONAL				
PERSONAS QUE ACCEDIERAN A LA FIGURA DE ASISTENTE PERSONAL POR AUMENTO DE LA CUANTIA MAXIMA UN 20%	85	144,00	48.960	146.880
PERSONAS QUE ACCEDIERAN A LA FIGURA DE ASISTENTE PERSONAL POR AUMENTO CUANTIA MAXIMA EN UN 20%	300	860,00	1.032.000	3.096.000
PVS ESPECIAL ASISTENCIA PERSONAL PARA EVITAR INGRESO EN	80	1.728,00	528.960 €	1.586.880 €

Refuerzo de servicios sociales municipales

Resulta pues evidente que, lo establecido en el art. 27 del Decreto y en el artículo asignado a la tramitación, requerirá de un esfuerzo en dotar a los servicios sociales de atención primaria de trabajadores sociales que garanticen los presupuestos de acceso a esta prestación económica y las obligaciones adicionales que se incorporarán respecto a las solicitudes, una vez que Madrid Digital desarrolle el avance tecnológico que permita la grabación de las solicitudes desde los ayuntamientos.

Se ha considerado la necesidad de contratar en torno a 80 trabajadores sociales, por importe máximo de 3,4 millones de euros en proyección anual en 2024. Para la previsión se ha considerado: a) los medios humanos que actualmente tiene la CAM para dar respuesta a 83.502 expedientes anuales y 10.000 primeras valoraciones cada año (174 personas); la actual cobertura de informes sociales (entorno al 25%); c) el peso de los cuidados informales en el total de la cartera de servicios (26%); d) el nº de intervenciones en el hogar al año por cada trabajador de la DGMD (objetivo anual de 576); e) la existencia de indicadores previos en uno de los anexos en los Convenios de Servicios Sociales

A partir del porcentaje de solicitudes y población dependiente que hay en las áreas 1 a 4 y en Madrid capital se ha considerado que en torno al 50% de este crecimiento de medios humanos será para los servicios sociales del conjunto de distritos de Madrid ciudad y el otro 50% para el conjunto de entidades locales (ayuntamientos y mancomunidades).

Conclusiones

El gasto previsto para 2023 sería de 14.153.053 € y de 77.087.001 € en proyección de anualidad 2024.

MODIFICACIÓN	2023	2024
Apoyo cuidado informal y procedimiento	624.000 €	1.872.000 €
Convenio Ayto de Madrid	- €	31.549.141 €
PEVS Especiales	11.919.133 €	35.436.100 €
PEVS Promoción asistencia personal	1.609.920 €	4.829.760 €
Refuerzo de los Servicios Sociales municipales	- €	3.400.000 €
TOTAL	14.153.053 €	77.087.001 €

3. Impactos sociales por razón de género, por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, en materia de familia, infancia y adolescencia

La presente iniciativa normativa, por razón de su contenido, tiene un impacto de género nulo. Para su análisis se ha recabado el informe de la Dirección General de Igualdad.

Asimismo, la presente iniciativa normativa, por razón de su contenido, tiene un impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género nulo. Para su análisis se ha recabado el informe de la Dirección General de Igualdad.

En cuanto a su impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, la propuesta normativa presenta un impacto positivo, en la medida que las modificaciones introducidas determinan y clarifican el procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia, facilitando el acceso a una aplicación del catálogo de servicios y prestaciones adecuada a las necesidades de las personas. Para su análisis se ha recabado Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad.

Para mayor detalle del contenido de los Informes de impacto emitidos, se remite al apartado IV de esta MAIN.

4. Otros impactos sociales: *personas mayores, personas dependientes, personas con discapacidad.*

La presente iniciativa normativa, por razón de su contenido, tiene un impacto positivo en materia de mayores. La cartera de servicios pasa a incluir nuevos servicios como la podología, comida a domicilio y lavandería. Además, diferencia entre la teleasistencia de modalidad básica o avanzada, que será obligatoria en los casos de PECEF en los que cuidador y dependiente no convivan en el mismo domicilio. Se impulsan mecanismos que garantizan la prevención y promoción de la autonomía personal de las personas mayores.

Para su análisis se recaba informe al Consejo Regional de Mayores, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 2.1 c) del Decreto 65/1998, de 23 de abril, por el que se crea el Consejo Regional de Mayores.

Asimismo, la norma tiene impacto en materia de atención a personas con discapacidad en la medida que la norma afecta a personas con discapacidad en situación de dependencia, mejorando los servicios de SAD y SEPAP con PVS y aumentan la intensidad del servicio por cambio de su grado de dependencia. Para su análisis se solicita informe al Consejo Asesor de personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en Decreto 276/2000, de 28 de diciembre.

La norma tiene igualmente impacto positivo en materia de personas dependientes, en la medida que las modificaciones introducidas determinan y clarifican el procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia.

Para mayor detalle del contenido de los Informes de *otros impactos* emitidos, se remite al apartado IV de esta MAIN.

5. Cargas administrativas

La norma no afecta ni supone nuevas o mayores cargas administrativas.

IV. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS

1. Procedimiento de tramitación

La presente norma se tramita conforme a lo dispuesto en el Decreto 52/2021 de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021 de 24 de marzo, el procedimiento para la elaboración de disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid se estructura en los siguientes trámites necesarios, que se realizarán por el siguiente orden:

- a) Consulta pública, en su caso.
- b) Elaboración del proyecto normativo y su MAIN.
- c) Solicitud simultánea de informes preceptivos y otras consultas que se estimen convenientes.
- d) Trámite de audiencia e información públicas, en su caso.
- e) Informe de la Secretaría General Técnica de la consejería proponente.
- f) Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, en su caso.
- g) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, en su caso.
- h) Aprobación por el Consejo de Gobierno o cualquiera de sus miembros.

1.1 Consulta pública

Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid y en el artículo 60 de la Ley 19/2019, de 19 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, se sometió la presente norma al trámite de consulta pública, mediante publicación en el Portal Transparencia de la Comunidad de Madrid, el día 9 de junio de 2022, estableciendo un plazo de 15 días para presentar alegaciones que transcurrieron entre el día 10 y el 30 de junio de 2022.

El proyecto de decreto se sometió a trámite de consulta pública a través de su publicación el día 9 de junio de 2022 en el Portal de Transparencia, durante 15 días, que transcurrieron entre el 10 y el 30 de junio de 2022.

En dicho período, presentaron alegaciones las siguientes entidades:

- Asociación Parkinson Madrid.

- Colegio Oficial de Trabajo Social de Madrid.
- CERMI Comunidad de Madrid.
- Asociación Madrileña de organizaciones de Parálisis Cerebral (ASPACE)
- Silvia - Asociaciones Plena Inclusión Madrid.

En relación con las principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública, son sintetizadas a continuación, con indicación de su reflejo en el texto normativo, y los motivos que justifican su aceptación o rechazo:

1. Asociación Parkinson de Madrid

- a) En relación con la disconformidad con el efecto desestimatorio por silencio administrativo previsto en el artículo 28 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo en cuanto al plazo de resolución, debe aclararse que el mismo no supone que la administración cierre el expediente, sino que la persona pueda pedir amparo judicial de acuerdo al procedimiento administrativo. No parece necesario aclarar que el trascurso del tiempo sin terminar el procedimiento nunca es justificación para que la Administración dé por cerrado el mismo, cuestión que, de hecho, nunca se hace.
- b) En relación con la observación formulada al artículo 33 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, relativo al régimen de intensidades de los servicios del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia, se acepta parcialmente, modificando el precepto para recoger parte de las demandas puestas de manifiesto.

La Administración General del Estado ha iniciado modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre y del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, que regula la cartera de servicios e intensidades de dependencia, por lo que no procede, por el momento adelante a las cuestiones de competencia nacional. Debe abogarse por la posibilidad de adaptación y flexibilidad de adecuación en cada momento al marco normativo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, de obligatorio cumplimiento, en el marco de la competencia autonómica de la Comunidad de Madrid y sus posibilidades de actuación.

Se requiere dejar al desarrollo mediante orden las cuestiones concretas de la cartera de Servicios toda vez que ésta viene delimitada por el nivel mínimo de financiación (y la normativa de la Administración General del Estado a tal fin), el nivel acordado (que depende de la existencia cada año del marco de cooperación inter administrativa correspondiente y que, por tanto, puede cambiar, cómo de hecho cambió drásticamente en 2012, y el adicional, que está supeditado en todo caso a las disponibilidades presupuestarias de la Consejería de Hacienda. Mediante orden se desarrollará la cartera de servicios y sus intensidades a partir del marco normativo publicado por la Administración General del Estado para garantizar el nivel mínimo, el marco de cooperación con el Estado y las posibilidades de financiación adicional.

Sentada esta base, y respecto a algunas de las cuestiones señaladas, debe indicarse que las intensidades mínimas en las prestaciones económicas son fundamentales para garantizar el reconocimiento del nivel mínimo por el Estado. Sin embargo, la propuesta de Decreto recoge nuevas fórmulas de cálculo de la prestación económica que permitirían recibir dos o una en cuantía

que permita el acceso a la intensidad requerida por su grado (artículo 52.4 d y e).

- c) En cuanto a la observación relativa a eliminar el requisito de justificación previa del alta en el servicio para recibir la mensualidad de la PVS, no procede su incorporación de conformidad con las reglas de fiscalización de la Intervención General de la Comunidad de Madrid y la normativa que delimita su marco jurídico de actuación. Respecto de esta cuestión, que ya ha sido planteada en distintas ocasiones, no existe capacidad de solventar esta cuestión en el marco de la fiscalización del gasto.

2. Colegio Oficial de Trabajo Social de Madrid

- a) En relación con la inclusión en el inicio del procedimiento del informe social para disponer de un diagnóstico social preciso de la persona en situación de dependencia, ha sido objeto de modificación en el artículo 15 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, revistiendo un carácter preceptivo y la relevancia que debe darse al mismo en el marco del procedimiento, tal cómo se solicita, además de prever también las consecuencias de su no emisión, como garantía del procedimiento.

Ahora bien, en lo que respecta a que se solicite informe del Trabajador Social de los equipos de salud mental, debe considerarse que es obligación del Trabajador Social de atención primaria recoger en su informe lo señalado por aquél, el cual no puede valorar el entorno comunitario y social de la persona. Por tanto, debe exigirse a estos trabajadores que manden su informe a los Trabajadores Sociales de los Servicios Municipales y a éstos que se coordinen con aquéllos. Todo ello, en garantía de la atención integral a la persona afectada por una enfermedad mental, como persigue la observación formulada.

- b) En atención a la propuesta de valoración en atención social primaria fundamentado en el modelo de atención centrada en la persona y en el mayor conocimiento de las profesionales de los recursos del entorno.

La alternativa planteada, de dependencia de los SS de Atención Primaria, del procedimiento de valoración, elaboración y revisión del PIA, fue así desarrollada entre 2012 y 2015 en la Comunidad de Madrid. Del análisis y seguimiento de la misma, se detectó un crecimiento de situaciones de dependencia proporcionalmente discordantes con el crecimiento general. Para evitar estos efectos mariposa en una Comunidad uniprovincial y de gran población, la propuesta tendría sentido si, en el marco de lo establecido en la Ley 39/2006, la Comunidad de Madrid y los Ayuntamientos acordasen un marco de cofinanciación del coste de los servicios y gestión de los copagos. En todo caso, no es objetivo principal del cambio de Decreto abordar una transformación sustancial del procedimiento sino del acceso a las prestaciones.

- c) En relación con la valoración de dependencia y trámites de consulta adaptados al formato de lectura fácil para aquellos casos que fueran precisos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2021, de 3 de septiembre, resulta coherente y adecuado hacer comprensible el procedimiento presentándose un formato técnico y de lectura fácil en sus distintas fases (comunicaciones,

trámites, resoluciones...), teniendo por interesados y destinatarios personas mayores o con discapacidad. No obstante, la propuesta requiere un plazo de diseño e implementación efectiva por parte de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, que será objeto de desarrollo a través de resolución, sin necesidad de preverse expresamente en el proyecto de modificación del Decreto 54/2015, de 21 de mayo.

- d) En relación a la valoración de la situación de dependencia en unidades de larga estancia y hospitales de salud mental, las valoraciones solo son posibles en situación basal, es decir cuando la persona vuelve a la situación previa al proceso que motivó su consulta o intervención durante un ingreso o proceso agudo.

La dependencia no es el medio a través del cual el sistema sanitario resuelve su falta de recursos de atención domiciliar sanitaria, estancia media y estancia larga. El paso de una sanidad de agudos y crónicos, requiere de intervenciones cooperativas a través de las cuales no se busque que lo social realice lo que otros sistemas no pueden atender. Los procedimientos hospitalarios deben ser diferentes y la intervención del trabajador social debe ser desde el ingreso y no cuando el profesional médico requiere de una ama para dar un alta. Estas situaciones son urgencias de gestión, no sociales. Toda urgencia debe conllevar un informe social tramitado por el servicio social municipal, quien debe conocer del trabajador social la posible necesidad desde ingreso, de modo que se analice la situación económica, familiar y social, de modo que la Comisión Técnica de valoración pueda adoptar una decisión en clave de urgencia social y no de gestión, sin contribuir a conductas de abandono por quienes tienen obligaciones y derechos para con la persona que debe ser atendida y apoyada, y sin desnaturalizar los criterios de prelación establecidos en la Ley 39/2006. La Comisión Delegada preparatoria del Consejo Territorial de 3 de diciembre de 2022 no consideró adecuado cambiar tampoco estos criterios de prelación en razón a situaciones de urgencia.

Se vienen percibiendo déficits de formación en los Trabajadores Sociales del ámbito sanitario, quienes desconocen servicios como estancias temporales de 60 días prorrogables 30 días más, recursos que sí son apropiados para una valoración de urgencia.

No obstante, en aquellas situaciones en que resulta necesario, y cuando concurren los requisitos establecidos para ello, ya se realizan valoraciones y accesos preferentes a recursos con PIA en estancias largas.

Respecto al ámbito de la salud mental, es especialmente significativo toda vez que la falta de recursos sanitarios en ese ámbito, de conformidad con la estrategia nacional de salud mental, conlleva especiales necesidades de apoyo desde lo social. El propio Plan de Salud Mental de la Comunidad de Madrid no responde a requerimientos normativos vigentes. Hasta 4 de cada 10 personas en situación de dependencia menor de 65 años tienen algún problema psicológico o de salud mental (incluidas demencias), que requerirían de mayores servicios. En todo caso, el acceso a estos recursos depende de la Dirección General de Discapacidad, que es quien, en su caso, tendría que establecer la propuesta de esa prioridad, que no compete a la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia en el ámbito objetivo de este Proyecto de Decreto.

- e) En relación con la incorporación de factores sociales que condicionen la prioridad de valoración, elaboración de PIA y acceso a los servicios mediante reconocimiento de urgencias y emergencias de situaciones, debe tenerse en cuenta la prioridad de acceso marcada por la ley, y que atiende al grado y a la capacidad económica. Para llevar a cabo lo propuesto, sería posiblemente necesario valorar la capacidad económica al inicio del procedimiento (o que lo pudiesen hacer técnicamente las EELL), desencadenando otros problemas de determinación y acceso.

La Comisión Delegada preparatoria del Consejo Territorial celebrado en diciembre de 2002 no consideró aceptable incorporar en la modificación del RD 1051/2013, de 13 de noviembre, ni anteriormente en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, esta propuesta.

- f) En consideración con carácter vinculante para la Administración en el trámite de consulta de prestación o servicio complementando la capacidad de la persona en esta fase del procedimiento, debe ponerse en relación con el debate de si hay que dar lo que la persona quiere o lo que la Administración piensa necesita.

En la práctica de esta cuestión, la actuación de la Administración pocas veces contraría la voluntad de la persona interesada, salvo cuando se pide un servicio que no es propio del grado (grados I y residencia), cuando el itinerario prestacional que se establezca para garantizar la permanencia en el hogar el mayor tiempo posible,, cuando se pide una prestación que no está justificada por servicios sociales (PECEF) o para algo diferente a lo que la ley quiere (PVS SAD vs atención doméstica o SAD versus preferencia servicios domésticos), o para ser atendido en un servicio fuera de la propia Comunidad de Madrid.

Esta propuesta colisiona, en cierta medida con la propuesta del propio Colegio, vinculada al reforzamiento del mismo respecto a que sea preceptiva su propuesta de PIA. La posición conciliadora es precisamente que el Ayuntamiento incorpore a su informe social el servicio o prestación que considera más adecuado y que puede recoger la voluntad del ciudadano si así lo estima.

- g) En cuanto al acceso a los servicios y prestaciones de dependencia de las personas con medidas de apoyo prestadas por la entidad pública de la Comunidad de Madrid que residan fuera del territorio de la misma, ya se solicitó criterio al IMSERSO sobre la posible atención de tutelados fuera del territorio de la Comunidad de Madrid, sin haberse obtenido respuesta. Si bien en la reunión de DDGG celebrada en Salamanca la SG planteó este asunto, conforme criterio mayoritario, la persona debe solicitar la dependencia allí donde reside y esa residencia debe a su vez mover la tutela, siendo preciso en su caso la petición de traslado del complemento de la capacidad a la Comunidad donde efectivamente viene residiendo desde hace tiempo. La propia tutela o complemento de la capacidad conlleva la cercanía con el tutelado.

En todo caso, desde la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia se ha considerado la posibilidad de regularizar algunas situaciones pre existentes, pero el criterio final de Consejería ha sido el de

evitar acciones judiciales de particulares o entidades privadas que, con el mismo criterio, determinen un domicilio para la persona que atienden fuera de la Comunidad Autónoma de Madrid, así como valorar la imposibilidad que tiene la Dirección General de Calidad, Evaluación e Innovación de considerar la acreditación de los servicios prestados fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid.

- h) En cuanto a las observaciones formuladas en relación con el desarrollo de la figura del asistente personal, se acepta la propuesta, de modo que se incorpora en el artículo 49 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo una definición de su finalidad, y en el artículo 51 una definición básica de los requisitos de acceso. Actualmente solo hay 88 perceptores y está claro que debe impulsarse esta prestación. Por ello, sin perjuicio de los posibles cambios que puedan producirse a nivel nacional, la Comunidad de Madrid entiende que debe asumir por responsabilidad el liderazgo de dar pasos en esta regulación a partir de una interpretación teleológica del marco normativo nacional vigente.
- i) En relación a la transversalidad de la perspectiva de género en el proyecto normativo, se pone en relación la presente observación con el impacto que precisamente es objeto de análisis y al que ya se refiere la Dirección General de Igualdad, en informe de 5 de enero de 2023, al que se alude en esta MAIN.

3. CERMI Comunidad de Madrid

- a) En cuanto a la observación relativa a la creación de una intranet de acceso por parte de usuarios a todos los documentos (comunicaciones, resoluciones, documentos, cambios de PIA, puesto LE...), que permita también pedir revisiones de PIA, capacidad económica o mandar comunicaciones a la Administración, consultar la lista de espera en recursos de discapacidad y en Centros de Día de mayores, así como ver al instante las plazas de residencia y centro de día que quedan vacantes, el planteamiento propuesto requiere un análisis de viabilidad, desarrollo e implementación conjunto por parte de la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia, la Dirección General de Discapacidad, así como de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.

Sin perjuicio del compromiso de estudio de esta alternativa, que implica cambios sustanciales en el sistema informático de gestión, sus funcionalidades y herramientas, no constituye este Proyecto de Decreto el instrumento normativo adecuado para su desarrollo.

La ya propuesta web en formato de lectura fácil resulta adecuada para la consecución de los fines señalados, y que serán objeto de estudio.

No obstante, constituyen finalidades esenciales de este Proyecto de Decreto clarificar el procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia, simplificar la regulación hasta la fecha y reducir trámites burocráticos. Por ello, de forma transversal en el texto normativo, y con las distintas novedades normativas incorporadas, los preceptos objeto de modificación redunden en la consecución de todos ellos.

- b) En cuanto a la definición de la intervención realizada por cada Administración Pública, debe analizarse, desde un criterio de oportunidad y no tanto de

transparencia, tal y como se propone. La Ley 12/2022, de 21 de diciembre, delimita el ámbito competencial. Se ha llegado a elaborar un artículo a tal fin, pero finalmente el criterio técnico de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social ha entendido que no resultaba preciso saturar la norma con elementos que quedan claros del análisis sistemático del articulado, incurriendo en el riesgo de complejizar la misma de modo excesivo.

- c) En relación a la reducción del plazo de resolución de los seis meses actuales a dos, técnicamente es de muy difícil cumplimiento en tanto se mantenga la actual filosofía del procedimiento en el marco de la Ley 39/2006 y su normativa nacional de desarrollo, y en tanto SISAAD responda a un modelo de subvenciones. El incumplimiento de la medida conllevaría un incremento de indemnizaciones que pondrían en riesgo el acceso a servicio a otros usuarios.

La medida requeriría multiplicar por más del doble los RR.HH. disponibles no existiendo garantías de financiación de la medida, ni tan siquiera por el nivel acordado, toda vez que por la Administración del Estado han sido suprimidos 200 millones de euros de financiación a las CCAA que no apoyaron su modelo de acreditación de centros y servicios, cuantía que supone una pérdida de financiación de cerca de 50 millones de euros en 2023.

Con cargo al nivel adicional de financiación de la Comunidad de Madrid se está financiando la gratuidad de todas las prestaciones y servicios del catálogo para las personas con discapacidad reconocida.

- d) Con respecto a la prestación de asistencia personal, se acepta la definición propuesta, de modo que se incorpora al artículo 49 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, una definición de la finalidad en términos análogos a la solicitada, así como una definición básica también de los requisitos de acceso, en el artículo 51 del mismo texto legal.

Asimismo, se añade un nuevo apartado al artículo 51.1 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, por el que se exige que la persona que realice las funciones de asistencia personal tenga formación específica a tal fin de, al menos, cincuenta horas cuyo contenido y justificación se determinará reglamentariamente, garantizando las exigencias observadas.

Por lo que respecta a las cuantías, se propone un aumento de la cuantía máxima general y una cuantía especial en aquellos casos en los que con el acceso a la prestación o servicio (artículo 3.9 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo) se pueda conseguir que la persona pase de un centro residencial a su casa o desde la lista de espera de acceso a este recurso (artículo 52.7 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo).

En todo caso, todas las medidas de mejora de las cuantías máximas de las prestaciones económicas que son garantizadas mediante derecho subjetivo deben estar condicionadas a un nivel acordado o adicional de financiación, de modo que el aumento de cuantía no puede quedar garantizado como derecho subjetivo en nuevos usuarios cuando no sea posible un aumento de financiación por estas vías.

- e) En relación al régimen de intensidades y compatibilidades de los servicios del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia, se acepta parcialmente, modificando el precepto para recoger parte de las demandas puestas de manifiesto.

La Administración General del Estado ha iniciado modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre y del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, que regula la cartera de servicios e intensidades de dependencia, por lo que no procede, por el momento adelante a las cuestiones de competencia nacional. Debe abogarse por la posibilidad de adaptación y flexibilidad de adecuación en cada momento al marco normativo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, de obligatorio cumplimiento, en el marco de la competencia autonómica de la Comunidad de Madrid y sus posibilidades de actuación.

Se requiere dejar al desarrollo mediante orden las cuestiones concretas de la cartera de Servicios toda vez que ésta viene delimitada por el nivel mínimo de financiación (y la normativa de la Administración General del Estado a tal fin), el nivel acordado (que depende de la existencia cada año del marco de cooperación inter administrativa correspondiente y que, por tanto, puede cambiar, cómo de hecho cambió drásticamente en 2012, y el adicional, que está supeditado en todo caso a las disponibilidades presupuestarias de la Consejería de Hacienda. Mediante orden se desarrollará la cartera de servicios y sus intensidades a partir del marco normativo publicado por la Administración General del Estado para garantizar el nivel mínimo, el marco de cooperación con el Estado y las posibilidades de financiación adicional.

Sentada esta base, y respecto a algunas de las cuestiones señaladas, debe indicarse que las intensidades mínimas en las prestaciones económicas son fundamentales para garantizar el reconocimiento del nivel mínimo por el Estado. Sin embargo, la propuesta de Decreto recoge nuevas fórmulas de cálculo de la prestación económica que permitirían recibir dos o una en cuantía que permita el acceso a la intensidad requerida por su grado (artículo 52.4 d y e).

Por lo que respecta a las compatibilidades del asistente personal o atención domiciliaria o servicios de promoción, habrá que estar al marco normativo nacional vigente y cuando éste se publique valorar desarrollo reglamentario si hay nivel acordado o adicional que lo permita.

- f) En relación a la ausencia de servicios públicos de promoción y sus efectos en el marco de las compatibilidades, es propósito de esta Dirección General promover servicios públicos de promoción en el ámbito de su competencia y es por ello por lo que se desarrollan los servicios de prevención y promoción en los artículos 3.3 y 3.8. del Proyecto de Decreto. No obstante, resulta acorde al principio de prudencia en la técnica normativa, esperar a la fijación del marco de compatibilidad, que será el que establezca la normativa estatal, y una vez el mismo, sustanciar todas aquellas cuestiones relativas a este tipo de servicios, como las que observa CERMI en fase de Consulta Pública.
- g) En cuanto a la sugerencia de mantener actualizados listados de proveedores acreditados de promoción de la autonomía, la cuestión planteada, por un lado, no es competencia de la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia, sino de la Dirección General de Calidad, Evaluación e Innovación, y por otro, tampoco constituye objeto de regulación del presente Decreto, por lo que no procede este instrumento normativo para su inclusión.

- h) En relación con la disconformidad con el efecto desestimatorio por silencio administrativo previsto en el artículo 28 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo en cuanto al plazo de resolución, debe aclararse que el mismo no supone que la administración cierre el expediente, sino que la persona pueda pedir amparo judicial de acuerdo al procedimiento administrativo. No parece necesario aclarar que el transcurso del tiempo sin terminar el procedimiento nunca es justificación para que la Administración dé por cerrado el mismo, cuestión que, de hecho, nunca se hace.
- i) En relación a la indicación en el PIA de la cuantía de la PVS o PECEF, esta se comunica en una carta posterior, comunicando además el alta en nómina. Si se incorporase en la resolución cualquier cambio de cuantía requeriría un cambio de la propia resolución. No es necesario señalar expresamente que, en las resoluciones, se avise que mediante comunicación posterior se informará del alta en nómina (requiere justificación previa de alta en servicio y primera factura) y de la cuantía, advertencia que resulta de interés en todo caso.

De conformidad con las reglas de fiscalización de la Intervención General de la Comunidad de Madrid y la normativa que delimita su marco jurídico de actuación, respecto de esta cuestión, que ya ha sido planteada en distintas ocasiones, no existe capacidad de solventar esta cuestión en el marco de la fiscalización del gasto.

- j) En relación con la aceptación suficiente del informe del Trabajador Social del centro o servicio principal, esta propuesta ya se lleva a cabo cuando se trata de un cambio de PIA y la persona ocupa una plaza residencial pública.
- k) Respecto de la posibilidad de realizar valoraciones de urgencia y acceso a recursos con PIA desde estancias largas hospitalarias, las valoraciones solo son posibles en situación basal, es decir cuando la persona vuelve a la situación previa al proceso que motivó su consulta o intervención durante un ingreso o proceso agudo.

La dependencia no es el medio a través del cual el sistema sanitario resuelve su falta de recursos de atención domiciliaria sanitaria, estancia media y estancia larga. El paso de una sanidad de agudos y crónicos, requiere de intervenciones cooperativas a través de las cuales no se busque que lo social realice lo que otros sistemas no pueden atender. Los procedimientos hospitalarios deben ser diferentes y la intervención del trabajador social debe ser desde el ingreso y no cuando el profesional médico requiere de una ama para dar un alta. Estas situaciones son urgencias de gestión, no sociales. Toda urgencia debe conllevar un informe social tramitado por el servicio social municipal, quien debe conocer del trabajador social la posible necesidad desde ingreso, de modo que se analice la situación económica, familiar y social, de modo que la Comisión Técnica de valoración pueda adoptar una decisión en clave de urgencia social y no de gestión, sin contribuir a conductas de abandono por quienes tienen obligaciones y derechos para con la persona que debe ser atendida y apoyada, y sin desnaturalizar los criterios de prelación establecidos en la Ley 39/2006. La Comisión Delegada preparatoria del Consejo Territorial de 3 de diciembre de 2022 no consideró adecuado cambiar tampoco estos criterios de prelación en razón a situaciones de urgencia.

Se vienen percibiendo déficits de formación en los Trabajadores Sociales del ámbito sanitario, quienes desconocen servicios como estancias temporales de 60 días prorrogables 30 días más, recursos que sí son apropiados para una valoración de urgencia.

- l) Respecto a la posibilidad de realizar valoraciones y acceso preferente a recursos con PIA desde estancias largas hospitalarias o salud mental mediante reconocimiento de urgencias y emergencias de situaciones, actualmente, ya se realizan valoraciones y accesos preferentes a recursos con PIA en estancias largas y en algún otro caso cuando concurren los requerimientos establecidos para ello. A mayor abundamiento, se remite la argumentación ya ofrecida en la observación anterior.

Respecto al ámbito de la salud mental, es especialmente significativo toda vez que la falta de recursos sanitarios en ese ámbito, de conformidad con la estrategia nacional de salud mental, conlleva especiales necesidades de apoyo desde lo social. El propio Plan de Salud Mental de la Comunidad de Madrid no responde a requerimientos normativos vigentes. Hasta 4 de cada 10 personas en situación de dependencia menor de 65 años tienen algún problema psicológico o de salud mental (incluidas demencias), que requerirían de mayores servicios. En todo caso, el acceso a estos recursos depende de la Dirección General de Discapacidad, que es quien, en su caso, tendría que establecer la propuesta de esa prioridad, que no compete a la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia en el ámbito objetivo de este Proyecto de Decreto.

- m) En cuanto a la observación relativa a eliminar el requisito de justificación previa del alta en el servicio para recibir la mensualidad de la PVS, no procede su incorporación de conformidad con las reglas de fiscalización de la Intervención General de la Comunidad de Madrid y la normativa que delimita su marco jurídico de actuación. Respecto de esta cuestión, que ya ha sido planteada en distintas ocasiones, no existe capacidad de solventar esta cuestión en el marco de la fiscalización del gasto.

4. Asociación Madrileña de organizaciones de Parálisis Cerebral (ASPACE)

- a) En relación a la observación para la adecuación del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia a las nuevas necesidades y a la evaluación del sistema para la promoción de la autonomía personal y atención a la dependencia, se acepta y se adapta el texto normativo a la propuesta de reducción del plazo de valoración para los menores de seis años. De este modo, se incorpora al artículo 28.4 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, relativo a la reducción de plazos a la mitad respecto de los previstos para el procedimiento ordinario, su aplicación a los menores de seis años, siempre y cuando no se suspenda el procedimiento por causas ajenas a la Administración.
- b) Respecto de la propuesta de facilitar el acceso a los recursos y hacerlos más accesibles para el conjunto de la ciudadanía, se remite a lo ya señalado respecto del sistema de lectura fácil y el diseño de una intranet para la consulta por las personas usuarias en las observaciones formuladas por el Colegio Oficial de Trabajo Social de Madrid y CERMI Madrid, que se detallan en este apartado de la MAIN, sobre estas líneas.

- c) Respecto de la importancia de regular la figura del asistente personal, que efectivamente constituye una de las principales novedades de este Proyecto de Decreto, se remite a las observaciones formuladas por el Colegio Oficial de Trabajo Social de Madrid y CERMI Madrid, que se detallan en este apartado de la MAIN, sobre estas líneas.
5. Silvia – Plena Inclusión Madrid

- a) En relación al método de cálculo de la capacidad económica personal del solicitante, tanto en lo relativo a la capacidad económica individual frente a la familiar, como al cómputo de las pensiones de orfandad y otras ayudas en la misma, la propuesta es irrelevante en el ámbito de la Discapacidad, toda vez que hay gratuidad de copagos. En todo caso, así se produce, salvo que se trate de obligaciones paterno filiales.

En cuanto al tipo de prestaciones a computar como ingreso debe estarse a lo previsto en la Ley 39/2006, quien establece que se deducirán las de análoga naturaleza. Corresponde a servicios jurídicos establecer si estas prestaciones deben considerarse dentro de esta calificación.

- b) En relación a la propuesta sobre el acceso a recursos residenciales sin discriminación por razón de edad, debe señalarse que no constituye objeto de este marco normativo la cuestión planteada, sino de la normativa de acreditación y autorización de centros, que corresponde a la Dirección General de Evaluación, Calidad e Innovación.
- c) En atención a las consideraciones realizadas sobre el Servicio de Asistencia Personal, se acogen y proponen la sustitución de la actual definición a aquella dada por CERMI Estatal, con una serie de propuestas coincidentes o similares a las planteadas por dicha asociación en esta fase de consulta pública. Por todo ello, se remite a las respuestas y análisis ofrecido a las observaciones del Colegio Oficial de Trabajo Social de Madrid y CERMI Madrid, que se detallan en este apartado de la MAIN, sobre estas líneas.
- d) En cuanto a la posibilidad de modificación del importe de la prestación vinculada al servicio (PVS), la regulación propuesta en el Proyecto de Decreto se orienta en la finalidad y línea de lo previsto por la entidad proponente, aceptando, por ende, las consideraciones señaladas.
- e) En relación a la regulación de las situaciones de urgencia, previa valoración de las mismas, se establece el marco de actuación, tanto en el nivel del procedimiento de valoración y reconocimiento del derecho (artículo 28.4 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo) como en el de acceso al servicio que proceda (artículo 7.4 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo), aceptando la finalidad planteada por el proponente.
- f) En lo relativo a sistemas piloto y de entrenamiento, forma parte de la cartera de servicios autorizado y acreditado, que corresponde a la Dirección General de Evaluación, Calidad e Innovación y no constituye objeto de regulación por este Proyecto de Decreto.
- g) El acceso al lugar en lista de espera se garantiza mediante Ley de Transparencia, sin constituir tampoco objeto del presente Proyecto de Decreto.

- h) En relación, con la necesidad de garantizar la accesibilidad de la información en las comunicaciones en el marco de lo establecido en la Ley 6/2022, 31 de marzo, se remite a lo ya señalado respecto del sistema de lectura fácil y el diseño de una intranet para la consulta por las personas usuarias en las observaciones formuladas por el Colegio Oficial de Trabajo Social de Madrid y CERMI Madrid, que se detallan en este apartado de la MAIN, sobre estas líneas.

Asimismo, en el período de Consulta pública, se dio traslado al Consejo de Diálogo Social, que no presentó alegaciones. El día 4 de julio de 2022, el Viceconsejero de Empleo certificó que el Consejo de Diálogo Social no había presentado ninguna alegación en el tiempo estipulado.

1.2 Solicitud simultánea de informes preceptivos y otras consultas

- a) *Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.*

Conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicita el informe de coordinación y calidad normativa.

El mismo, que ha sido emitido con fecha 12 de enero de 2023, recoge una serie de observaciones en relación al análisis del Proyecto, así como a la MAIN.

Se observan todas las apreciaciones relativas a rango normativo, principios de buena regulación y calidad técnica.

Se atiende la observación referida a la fecha de determinación de la prelación de los solicitantes, establecida en el artículo 7.1.c del Proyecto de Decreto, sustituyendo, en los términos que se proponen, la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, por la de presentación efectiva a través de cualquiera de los métodos establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Respecto de la observación acerca de la compatibilidad entre lo previsto en el artículo 7.4 del Proyecto de Decreto, y el artículo 17.6 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se justifica de forma expresa en esta MAIN la adecuación de la normativa autonómica a la normativa estatal.

En cuanto a la apreciación realizada sobre el régimen transitorio inicialmente previsto en las Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta, se acepta lo señalado por la OFICAN, incorporando el contenido de estas al articulado del texto normativo, respectivamente en los artículos 8 y 33, en atención a su carácter indefinido en tanto no se modifique la normativa estatal ni la Cartera de Servicios de la Comunidad de Madrid.

No obstante, debe tenerse en cuenta el principio de competencia en materia de intensidades y compatibilidades del servicio, entre la legislación autonómica y la legislación estatal. En este sentido, la normativa autonómica debe adecuarse a lo regulado en el marco nacional, esto es, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, compatible, en tanto no se apruebe su modificación, con el desarrollo propuesto por la Comunidad de Madrid en el presente Proyecto de Decreto.

En relación con la observación formulada al artículo 15 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, relativo a la remisión del expediente, y en particular a la regulación del Informe social, se reformula la redacción del mismo y se refunde el apartado cuarto en el apartado 3, al objeto de clarificar las cuestiones que pone de manifiesto tanto la OFICAN, como las que añaden en el mismo sentido el Colegio Oficial de Trabajo Social de Madrid, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en fecha 12 de enero de 2023, y el Ayuntamiento de Madrid, a través del Informe del Consejo Regional de Mayores. La nueva redacción del mismo ofrece una mayor transparencia en el procedimiento, regulando el papel que el mismo desempeña en el marco del procedimiento, además de prever también las consecuencias de su no emisión, como garantía del procedimiento.

En relación con la observación formulada al artículo 28.4 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, en relación al procedimiento de urgencia, y unido a las observaciones formuladas por el Ayuntamiento de Madrid, a través del Informe del Consejo Regional de Mayores, se propone nueva redacción del artículo, que garantice de forma expresa la transparencia y publicidad de los criterios de valoración.

No obstante, la regulación del procedimiento de urgencia, por razón de técnica normativa, se entiende adecuada en el mismo precepto de la obligación de resolver, pues sus consecuencias no son otras que la reducción de plazos sobre la misma, que se contienen precisamente en dicho artículo 28.

Asimismo, cuando OFICAN se refiere a incluir expresamente en dicho apartado la opción de que sea el propio interesado el que solicite la tramitación de urgencia, debe tenerse en cuenta que ya se encuentra garantizada la previsión del artículo 33.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a la que se remite, sin requerir ninguna adaptación. Así, efectivamente el procedimiento se inicia tanto de oficio como a instancia de parte, pero en todo caso, se inicia ante los Servicios Sociales Municipales, quienes dan traslado a los servicios competentes de la Comunidad Autónoma. Esta cuestión supone práctica habitual, y no una novedad de la modificación normativa, que, a mayor abundamiento, nunca ha registrado incidencia en la petición de su solicitud, por lo que este órgano no entiende necesaria la previsión expresa.

Por otro lado, respecto a la posible contradicción alertada en el contenido del artículo 38.5 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo («La participación del beneficiario en las plazas financiadas parcialmente será, como mínimo, por importe de 950 euros mensuales») con el inicio del artículo 38.6 («Aquellos beneficiarios cuya participación económica en el coste del servicio sea inferior a 950 euros mensuales»), cabe precisar la siguiente aclaración. No existe tal contradicción puesto que la referencia del artículo 38.5 a la participación mínima de 950 euros está referida exclusivamente a los usuarios de financiación parcial.

Por tanto, cuando el citado artículo 38.6 hace referencia a los usuarios cuya participación económica sea inferior a 950 euros se hace referencia a los usuarios que pueden acceder a plazas de financiación total.

La participación económica de los usuarios en el coste del servicio se establece en función de su capacidad económica, a la cual se le aplica el porcentaje establecido en el Proyecto. Si como resultado, la cantidad resultante es inferior a 950 euros el usuario podrá optar por una plaza de financiación total, y si por el contrario el importe resultante es 950 euros o superior se le adjudicará plaza de financiación parcial. Aquellos usuarios que, pudiendo acceder a una plaza de financiación total, como resultado de lo establecido en el párrafo anterior, opten voluntariamente por acceder a una plaza de financiación parcial, tendrán, no obstante, un copago mínimo de 950 euros.

En relación con el impacto presupuestario en los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, en atención a lo indicado por la OFICAN, se cuantifica y prevé el mismo en la memoria económica incluida en esta MAIN. A mayor abundamiento, el impacto en materia de recursos humanos, ha sido también considerado por la Comunidad de Madrid, en comparación respecto del número de trabajadores sociales de esta última dedicados a la valoración en los procedimientos de dependencia. Así, considerando el tiempo medio y número de valoraciones diarias, con la previsión realizada, queda garantizada la posibilidad y la eficiencia de los recursos, que es incluso superior a la que desarrollarían los municipios, al añadir en caso de la Comunidad Autónoma los desplazamientos por todo el territorio a los distintos domicilios particulares.

En virtud de dicha previsión, y valorados los impactos que la modificación supondría en las Administraciones Locales, no se entiende necesario evacuar informe a la Federación de Municipios de Madrid.

No se atiende la observación referida al principio de transparencia, conforme no resulta necesario indicar, respecto de dicho principio, que se publica en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, ya que según señala la Comisión Jurídica Asesora en el Dictamen 142/2022, de 15 de marzo, la publicación de las normas en el boletín oficial correspondiente se deriva del principio constitucional de publicidad de las normas, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española. La publicidad de la norma es un requisito esencial para su entrada en vigor, como así se establece en el artículo 2 del Código Civil, sin que pueda invocarse como justificante de su publicación, el principio de transparencia

b) Informe de impacto por razón de género.

De acuerdo con el artículo segundo de la Ley 30/2013, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto por razón de género en las disposiciones normativas que elabore el gobierno, que se aplica supletoriamente en la Comunidad de Madrid, y con lo dispuesto en el artículo 19 la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se exige elaborar un informe sobre el impacto por razón de género de la presente iniciativa normativa.

Con fecha 5 de enero de 2023, la Dirección General de Igualdad emitió el correspondiente informe en el que se especifica que *“no se aprecia impacto por razón de género y que, por tanto, no se prevé que incida en la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.”* En todo caso, aun no dándose stricto sensu, la concurrencia de un número superior de mujeres como beneficiarias y cuidadoras puede suponer una incidencia toda vez que la norma contribuye a reducir la lista de espera (adiciones al artículo 52) y a poder garantizar el plan de vida de los cuidadores y cuidadoras no profesionales en un contexto de cuidados en el entorno familiar (modificación del art. 42.4).

Sin embargo, recomienda no hacer uso de palabras o expresiones en masculino genérico y sustituirlas por otras más acordes con el lenguaje inclusivo con perspectiva de género, atendidas las correcciones.

c) *Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género.*

La Ley 2/2016, de 29 de marzo, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 45 que las normas y resoluciones de la Comunidad de Madrid incorporarán la evaluación del impacto sobre la identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad o expresión de género.

Por su parte, la Ley 3/2016 de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid, dispone en su artículo 21 que la Comunidad de Madrid, en el marco de sus competencias, incorporará la evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación a las personas LGTBI.

En este sentido, la Dirección General de Igualdad emitió informe en fecha 5 de enero de 2023, en el que se afirma que *“se aprecia un impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.”*

d) *Informe de impacto en la infancia, adolescencia y la familia.*

La Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, establece en su artículo 22 *quinquies* que las memorias de análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

Asimismo, la Ley 26/2015 de 28 de julio, ha añadido una nueva disposición adicional décima a la Ley 40/2003 de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, por la cual, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

La Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, ha emitido informe al respecto en el que afirma que *“examinado el contenido de dicho Proyecto de Decreto desde este centro directivo, se estima que es susceptible de generar un impacto positivo en materia de Familia, Infancia y Adolescencia, en la medida que las modificaciones introducidas determinan y clarifican el procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia, facilitando el acceso a una aplicación del catálogo de servicios y prestaciones adecuada a las necesidades de las personas”*

e) *Informe de las Secretarías Generales Técnicas.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid, se solicitará informe a las secretarías generales técnicas de todas las Consejerías.

La Secretaría General Técnica de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, en fecha 30 de diciembre de 2022, indica en su informe que no se formulan observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencial.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, en fecha 30 de diciembre de 2022, indica en su informe que no se formulan observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones de esta.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, en fecha 30 de diciembre de 2022, indica en su informe que no se realizan observaciones.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización, en fecha 9 de enero de 2023, informa que no se realizan observaciones al contenido de la norma.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, en fecha de 10 de enero de 2023, informa que no se realizan observaciones al contenido de la norma.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en fecha 11 de enero de 2023, remite informe en el que manifiesta que el proyecto de decreto no afecta a su orden competencial y de atribuciones. Insta la solicitud de informe de la Dirección General de Transparencia, pendiente a la fecha.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en fecha 12 de enero de 2023, expresa en su informe la necesidad de analizar con mayor detalle las modificaciones que introduce el decreto detallando su objeto, alcance y finalidad, así como una mayor claridad en el análisis del impacto presupuestario. Esta apreciación se detalla y concreta conforme lo dispuesto en dicho Informe, y conforme a lo observado, es objeto de solicitud el preceptivo informe de la Dirección General de Presupuestos, que no se contempla en la Memoria y es exigible de conformidad con la disposición adicional primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022, prorrogada en 2023 y el artículo 13.1.k)

del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

En cuanto a la observación sobre la redacción del artículo 3.9 del Proyecto de Decreto, se refiere al Servicio de Asistencia Personal propiamente dicho, tal como se refiere el inicio de la frase en que se incardina, sin entenderse que precisa aclaración o modificación en el texto normativo.

En relación con la regulación propuesta respecto del artículo 15 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, y observados los problemas que se advierten, se reformula la redacción del mismo, en aras de paliar los problemas que pueden plantearse en la sustanciación del procedimiento respecto de la emisión del Informe Social y el papel que los Servicios Municipales desempeñan respecto del mismo.

Se atienden las restantes observaciones. Aquellas con carácter meramente formal se corrigen en tanto no contraríen a lo dispuesto en el Informe de la OFICAN.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, en fecha 13 de enero de 2023, realiza diversas apreciaciones sobre el repositorio de informes de salud que contempla el proyecto de decreto, en relación con la protección de datos y la responsabilidad sobre su impulso y creación. Asimismo, plantea que la referencia a enfermedades raras debe hacerse como enfermedad poco frecuente. Se corrigen las apreciaciones lingüísticas y la redacción imperativa en relación al repositorio de informes de salud, sin perjuicio de su concreción y desarrollo futuro.

En relación a la referencia concreta a los órganos e instituciones que puedan emitir el referido informe social, se añade la determinación de los Servicios de Atención Primaria a la previsión actual referida en genérico al sistema público de salud madrileño en el artículo 13.1.e) del Decreto 54/2015, d 21 de mayo.

f) Informe del Consejo Regional de Mayores.

De conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 2.1 c) del Decreto 65/1998, de 23 de abril, por el que se crea el Consejo Regional de Mayores, se solicita Informe al Consejo Regional de Mayores.

El día 12 de enero de 2023, el secretario del Consejo certificó la emisión de informe favorable en relación con la tramitación de la modificación del Decreto.

A dicha certificación se incorporan las observaciones, realizadas por el Ayuntamiento de Madrid, en las que considera, en primer término, que la suspensión del procedimiento por falta del informe social supone un alargamiento del proceso, a su juicio, innecesario. En este sentido, y en armonía con las observaciones formuladas por la Secretaría General

Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en fecha 12 de enero de 2023, a las que ya se ha hecho referencia, respecto del artículo 15 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, y observados los problemas que se advierten, se reformula la redacción del mismo, en aras de paliar los problemas que pueden plantearse en la sustanciación del procedimiento respecto de la emisión del Informe Social y especialmente las consecuencias de su no emisión en plazo.

En lo que respecta a la implementación del marco de colaboración entre los Servicios Sociales Municipales y la Comunidad Autónoma, previsto en el artículo 15 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, se clarifica la redacción del mismo en atención a la observación formulada por el Ayuntamiento de Madrid, para señalar expresamente que el mismo exigirá de una implementación de nuevas herramientas informáticas, que se concretarán en aplicación de la regulación esencial a la que se refiere el decreto.

Del mismo modo, el Proyecto de Decreto establece el marco básico para el posterior desarrollo coordinado de aspectos como los Convenios de Colaboración a que se refiere el artículo 11.3 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo.

En relación con el procedimiento de urgencia, y en atención a la indeterminación observada sobre los criterios de valoración seguidos por la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia, se reformula la redacción del artículo 28 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, incluyendo expresamente en su conocimiento y carácter público, esto es, acentuando su transparencia, aunque no objeto de *numerus clausus* en el texto normativo, garantizando así su flexibilidad y adaptabilidad ante posibles modificaciones y nuevas demandas o necesidades.

Las restantes apreciaciones del Informe se categorizan como aceptaciones al texto legal, que no precisan de modificación o aclaración, y concluyendo con el carácter favorable al mismo.

g) Informe del Consejo Asesor de personas con discapacidad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1.c) del Decreto 276/2000, de 28 de diciembre, por el que se crea el Consejo Asesor de Personas con Discapacidad, resulta preceptiva la emisión de informe en aquellos supuestos en que los proyectos normativos de la Comunidad de Madrid puedan afectar a este colectivo e informar aquellos proyectos que tengan como mínimo rango de Ley o Decreto.

Con fecha 18 de enero de 2023, se remite por parte de la secretaria del Consejo, las observaciones remitidas por los miembros de este.

i) La Dirección General de Humanización y Atención al Paciente, expresa que el informe de salud no debe recoger la afección de una enfermedad rara del solicitante. Se corrigen, a estos efectos, las referencias del lenguaje. Por otra parte, la existencia de un

repositorio que recoja los informes médicos de los solicitantes debe, en su criterio, por cuenta del responsable competente en materia de dependencia.

En consideración con lo expuesto, se corrigen las apreciaciones lingüísticas y la redacción imperativa en relación al repositorio de informes de salud por una redacción potestativa, sin perjuicio de su concreción y desarrollo futuro.

ii) La Asociación Plena Inclusión, solicita, en primer término, la incorporación del servicio de asistencia personal en el artículo 3 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, al que se añade el apartado noveno para su previsión.

En lo relativo al artículo 3.2 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, se adapta la redacción a lo observado, a efectos de clarificación.

En relación al artículo 49 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, con respecto a la prestación de asistencia personal, se acepta una definición de finalidad análoga a la solicitada (formulada por CERMI España y a la que ya se ha hecho referencia en esta MAIN), así como una definición básica también de los requisitos de acceso, en el artículo 51 del mismo texto legal, así como una precisión sobre la denominación y definición de los servicios de promoción de la autonomía personal. Por su parte, considera que deben tenerse en cuenta las necesidades individuales para el incremento de la cuantía de las prestaciones. En cuanto a la determinación de la capacidad económica solicitan que se tenga en cuenta solamente la capacidad individual y no la familiar, así como excluir del cómputo a las pensiones de orfandad.

El Proyecto de Decreto tiene en cuenta la asistencia personal, de modo que se incorpora en el artículo 49 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, una definición de la finalidad en términos similares a la solicitada y también una definición básica de requisitos de acceso en el artículo 51 del mismo. Por ello, sin perjuicio de los posibles cambios que puedan producirse a nivel nacional, la Comunidad de Madrid debe asumir por responsabilidad el liderazgo de dar pasos en esta regulación a partir de una interpretación teleológica del marco normativo nacional vigente.

Por lo que respecta a las cuantías, se propone un aumento de la cuantía máxima general y una cuantía especial prevista en aquellos casos en los que con el acceso a la prestación o servicio se pueda conseguir que la persona pase de un centro residencial a su casa o desde la lista de espera de acceso a este recurso. Esta es la finalidad imperante a la que se orienta el artículo 52.7 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo.

En todo caso, todas las medidas de mejora de las cuantías máximas de las prestaciones económicas que son garantizadas mediante derecho subjetivo deben estar condicionadas a un nivel acordado o adicional de financiación, de modo que el aumento de cuantía no puede quedar garantizado como derecho subjetivo en nuevos usuarios cuando no sea posible un aumento de financiación por estas vías.

En relación a la ausencia de servicios públicos de promoción y sus efectos en el marco de las compatibilidades, es propósito de esta Dirección General promover servicios públicos de promoción en el ámbito de su competencia y es por ello por lo que se

desarrollan los servicios de prevención y promoción en los artículos 3.3 y 3.8. del Decreto 54/2015, de 21 de mayo. No obstante, resulta acorde al principio de prudencia en la técnica normativa, esperar a la fijación del marco de compatibilidad, que será el que establezca la normativa estatal, y una vez el mismo, sustanciar todas aquellas cuestiones relativas a este tipo de servicios, como las que observa CERMI en fase de Consulta Pública.

En relación al método de cálculo de la capacidad económica personal del solicitante, tanto en lo relativo a la capacidad económica individual frente a la familiar, como al cómputo de las pensiones de orfandad y otras ayudas en la misma, la propuesta es irrelevante en el ámbito de la Discapacidad, toda vez que hay gratuidad de copagos. En todo caso, así se produce, salvo que se trate de obligaciones paterno filiales.

En cuanto al tipo de prestaciones a computar como ingreso debe estarse a lo previsto en la Ley 39/2006, quien establece que se deducirán las de análoga naturaleza. Corresponde a servicios jurídicos establecer si estas prestaciones deben considerarse dentro de esta calificación.

iii) La Asociación de Parálisis Cerebral de Madrid (ASPACE), aporta que se especifique que las personas usuarias de centros de atención diurna de atención especializada no causen baja por razón de cumplir 65 años. Debe señalarse que el requisito de acceso por razón de edad a recursos residenciales no constituye objeto de este marco normativo, sino de la normativa de acreditación y autorización de centros, que corresponde a la Dirección General de Evaluación, Calidad e Innovación. Asimismo, tampoco es objeto de regulación en este texto normativo la creación de un Registro que objete el número de personas, edad, perfil, necesidades... de las personas con parálisis cerebral y daños cerebrales afines.

Se atienden las observaciones relativas a la reducción del plazo para la emisión del informe social de atención social primaria, de manera que se adapta el texto normativo a la propuesta. Asimismo, se atienden las observaciones relativas a la reducción de plazos prevista en el artículo 15 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, en particular de tres meses a quince días hábiles para la emisión del Informe Social, permitiendo la continuación del procedimiento con mayor agilidad, y redundando en un beneficio último del interesado.

Igualmente, se incorpora al artículo 28.4 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, relativo a la reducción de plazos a la mitad respecto de los previstos para el procedimiento ordinario, su aplicación a la valoración de los menores de seis años, siempre y cuando no se suspenda el procedimiento por causas ajenas a la Administración.

En relación con el artículo 33 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, se ofrece la colaboración de la entidad para la definición de las particularidades de las personas con perfil de discapacidad, al momento de su desarrollo posterior al Proyecto de Decreto.

La observación relativa al artículo 42.1. del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, subraya el acierto del cambio normativo.

En cuanto a la previsión de reducción del plazo regulado en el artículo 46 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, la fecha de efectos de las PECEF no puede ser inferior a las del resto de las prestaciones recogidas en la ley, y en todo caso ni a los seis meses que establece la norma en cuanto a plazo máximo de resolución.

En relación con el artículo 49 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, este órgano entiende que tiene que mantenerse el vínculo entre la figura del asistente personal y la formación y empleo siempre en garantía de la calidad del servicio y bienestar de sus perceptores. Persiguiendo esta finalidad, se añade un nuevo apartado al artículo 51.1 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, por el que se exige que la persona que realice las funciones de asistencia personal tenga formación específica a tal fin de, al menos, cincuenta horas cuyo contenido y justificación se determinará reglamentariamente, en garantía de las preocupaciones que se observan por ASPACE.

La observación relativa al artículo 50 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, subraya el acierto del cambio normativo, en consonancia a las consideraciones anteriores.

En relación a la previsión del artículo 3.9 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, la norma debe aludir a la referencia genérica de “entidades” para la prestación de asistencia personal, sin poder introducir la referencia propuesta a “entidades de la red ASPACE Madrid”.

En relación con el régimen de intensidades de los servicios del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia y las observaciones relativas a su insuficiencia, debe tenerse en cuenta que el marco de las mismas es marcado por la normativa de la Administración General del Estado.

La Administración General del Estado ha iniciado modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre y del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, que regula la cartera de servicios e intensidades de dependencia, por lo que no procede, por el momento adelante a las cuestiones de competencia nacional. Debe abogarse por la posibilidad de adaptación y flexibilidad de adecuación en cada momento al marco normativo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, de obligatorio cumplimiento, en el marco de la competencia autonómica de la Comunidad de Madrid y sus posibilidades de actuación.

Se requiere dejar al desarrollo mediante orden las cuestiones concretas de la cartera de Servicios toda vez que ésta viene delimitada por el nivel mínimo de financiación (y la normativa de la Administración General del Estado a tal fin), el nivel acordado (que depende de la existencia cada año del marco de cooperación inter administrativa correspondiente y que, por tanto, puede cambiar, cómo de hecho cambió drásticamente en 2012, y el adicional, que está supeditado en todo caso a las disponibilidades presupuestarias de la Consejería de Hacienda. Mediante orden se desarrollará la cartera de servicios y sus intensidades a partir del marco normativo publicado por la Administración General del Estado para garantizar el nivel mínimo, el marco de cooperación con el Estado y las posibilidades de financiación adicional.

Sentada esta base, y respecto a algunas de las cuestiones señaladas, debe indicarse que las intensidades mínimas en las prestaciones económicas son fundamentales para garantizar el reconocimiento del nivel mínimo por el Estado. Sin embargo, la propuesta de Decreto recoge nuevas fórmulas de cálculo de la prestación económica que permitirían recibir dos o una en cuantía que permita el acceso a la intensidad requerida por su grado (artículo 52.4 d y e del Decreto 54/2015, de 21 de mayo).

iv) La Federación de Asociaciones de Personas con Discapacidad Física y Orgánica de Madrid (FAMMA – Cocemfe Madrid),

Respecto del Informe de salud, carece de sentido que los informes tengan fecha superior a los tres meses. El informe de diagnóstico médicos a fecha de valoración debe ser lo más actualizado posible para que durante la valoración el personal técnico disponga de la información lo más cercana posible a la realidad. Debe tenerse en cuenta que, desde la solicitud, el plazo para resolver es de 6 meses, por lo que a fecha de valoración la antigüedad de los informes ya sea superior a 6 meses (3+3).

En cuanto a que las personas con discapacidad con dictamen definitivo no presenten informe de salud actualizado, cabe recordar que la valoración de la situación de dependencia es diferente a la de discapacidad. Una persona con discapacidad no tiene por qué ser dependiente, al igual que una persona dependiente no tiene por qué ser una persona con discapacidad. Por otra parte, una persona dependiente que a su vez sea persona con discapacidad puede tener diagnóstico médicos que no afecten a esta última, y que sí puedan afectar, sin embargo, a su dependencia.

En cuanto al repositorio para el envío del informe de salud por los Servicios de Atención Primaria del sistema público de salud madrileño, el artículo 13.1 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, dispone su creación, a la que se ha modificado su redacción imperativa, como ya ha sido objeto de justificación en la MAIN. Ahora bien, su detalle, implementación, accesos... requerirán del desarrollo de las correspondientes herramientas informáticas para su puesta en marcha, que exceden de la previsión suficiente que se contiene en el proyecto de decreto y que deberán garantizar en todo caso la minoración de cargas administrativas para el usuario, como es de preocupación en la observación formulada.

Se atiende a la observación de incorporar los servicios de prevención, tal como se regulan en el artículo 33 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, al artículo 3 del mismo, en desarrollo de los mismos para su correcta aplicación.

En cuanto a la observación señalada en el artículo 46 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, se entiende que no precisa clarificación de los requisitos, por hablarse exclusivamente a los exigibles para la efectividad de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales. A mayor abundamiento, los mismos no son objeto de regulación en la norma que ahora se modifica, de ahí esa referencia genérica, pero perfectamente delimitada.

Por otro lado, el Proyecto de Decreto tiene en cuenta la regulación asistencia personal, de modo que se incorpora en el artículo 49 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo,

una definición de la finalidad en términos análogos a la solicitada, que como ya se ha justificado en la MAIN, persiguen los mismos fines y ámbitos de actuación. Se ha incorporado también una definición básica de requisitos de acceso en el artículo 51 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo. Por ello, sin perjuicio de los posibles cambios que puedan producirse a nivel nacional, la Comunidad de Madrid debe asumir por responsabilidad el liderazgo de dar pasos en esta regulación a partir de una interpretación teleológica del marco normativo nacional vigente, al que, por prudencia normativa, deberá esperarse para el desarrollo de muchas de las cuestiones como las que se plantean.

Por lo que respecta a las cuantías, se propone un aumento de la cuantía máxima general y una cuantía especial en aquellos casos en los que, con el acceso a la prestación o servicio, se pueda conseguir que la persona pase de un centro residencial a su casa o desde la lista de espera de acceso a este recurso en el artículo 52.7 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo

En todo caso, todas las medidas de mejora de las cuantías máximas de las prestaciones económicas que son garantizadas mediante derecho subjetivo deben estar condicionadas a un nivel acordado o adicional de financiación, de modo que el aumento de cuantía no puede quedar garantizado como derecho subjetivo en nuevos usuarios cuando no sea posible un aumento de financiación por estas vías.

v) La representante de CCOO, está de acuerdo en tramitar una modificación del decreto actual en consonancia con las modificaciones previstas en la normativa estatal y las recogidas en el Plan de Choque de Dependencia, pero considera que el texto propuesto realiza una apuesta por las prestaciones económicas, delega la responsabilidad en las familias y no agiliza la gestión. No se realizan observaciones concretas que puedan ser atendidas, sino una crítica genérica a la adecuada consecución de los fines con la norma prevista.

H) Informe del Consejo de Consumo

La competencia del Consejo de Consumo para emitir dictámenes e informes preceptivos viene determinada por el artículo 28 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid, al incluir entre sus funciones la de informar preceptivamente de las normas que afecten directamente a los consumidores.

La Comisión Permanente del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, en su sesión del día 16 de enero de 2023, valoró que el proyecto tendrá un efecto positivo en los consumidores y usuarios por lo que informó favorablemente, mediante acuerdo adoptado por mayoría con la abstención del representante de las organizaciones sindicales.

I) Informe de la Dirección General de Presupuestos

Con fecha 11 de enero de 2023, la Dirección General de Presupuestos emite su informe en el que considera necesario incorporar a la memoria económica un cuadro comprensivo que permita determinar, partiendo de la situación actual, el incremento de beneficiarios en los próximos tres años, así como el coste derivado de la aplicación del catálogo de dependencia y los ingresos previstos en relación con el mantenimiento del sistema. Se incorporan a la Memoria económica las consideraciones señaladas.

Con fecha 29 de marzo de 2023, la Dirección General de Presupuestos emite nuevo Informe, favorable a la justificación económica introducida, con el condicionamiento del gasto derivado de la aplicación de este decreto a las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio. No obstante, no se considera necesaria su incorporación como Disposición Adicional, dado que el Decreto no altera la naturaleza de las prestaciones, por tratarse de prestaciones derivadas de la aplicación del marco normativo estatal; así como tampoco anula las reglas ordinarias de seguimiento del gasto, a las que se sujetan las actuaciones públicas, conforme las competencias que le son propias a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

J) Informe del Delegado de Protección de Datos

Con fecha 29 de marzo de 2023, se emite Informe por el Delegado de Protección de Datos, concluyendo que el Decreto propuesto no altera, desde el punto de vista de protección de datos personales, el tratamiento de datos que se hace de los mismos, por lo que se aprecia que con carácter general su contenido es conforme con la normativa vigente en la materia. No obstante, se formulan una serie de observaciones, que son aceptadas en los términos que se señalan:

- Se ha detectado un posible error en el punto seis del Artículo único, donde se hace referencia a la modificación del apartado 4 del artículo 15, que no forma parte del literal definitivo.

Se corrige el error detectado.

- Respecto al artículo 11.2 del punto Cuatro del Artículo único donde se establece que *“Por razones de eficacia se podrá encomendar, tanto a organismos autónomos de carácter administrativo pertenecientes a la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid o Entidades Locales ... “* la gestión de la valoración de discapacidad, se deberá informar por la Delegación de Protección de Datos el instrumento jurídico que así se establezca para hacer efectiva la encomienda entre la Comunidad de Madrid y las entidades u órganos a la que se refiere el artículo. En caso contrario, si se entiende que es una comunicación de datos a esos órganos o entidades, se puede entender que la finalidad es compatible en términos de RGPD y, por tanto, en principio es ajustada a la normativa de protección de datos, sin perjuicio de que se realice un análisis funcional de la comunicación de esos datos por la Delegación cuando se lleve a cabo dicha comunicación.

Se clarifica que se trata de la primera opción, entendiéndose como una comunicación de datos ajustada al RGPD y normativa en materia de protección de datos.

- Se adjunta documento con las cláusulas del Deber de Información (DDI) de la actividad de tratamiento “Atención Personas en situación Dependencia” para que sea actualizada o incorporada en los formularios de captura de datos asociados a dicho tratamiento.

Sin perjuicio de no proceder a la incorporación expresa en el texto normativo, el Documento DDI será empleado en el tratamiento de datos que, en la práctica, suponga la aplicación de la norma toda vez su entrada en vigor.

K) Informe de la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano

Con fecha 4 de abril de 2023, se emite Informe favorable sin observaciones al Proyecto de Decreto por la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano.

1.3. Información y Audiencia Pública

Se sustanció el trámite de audiencia e información públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, a través de su publicación el día 28 de marzo de 2023 en el Portal de Transparencia, y plazo entre el 29 de marzo y el 20 de abril de 2023.

De conformidad con la norma cuarta de la Orden de 27 de abril de 2018, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se da publicidad a las normas de organización y funcionamiento acordadas por el Consejo de Diálogo Social de la Comunidad de Madrid y se dictan disposiciones para el cumplimiento y desarrollo del Decreto 21/2017, de 28 de febrero, de Creación y Regulación de dicho Consejo, durante el trámite de audiencia e información pública se remitirá el proyecto de decreto al Consejo de Diálogo Social y a las entidades más representativas en el sector del Mayor, la Discapacidad y otras entidades a fin de que pueda realizar las observaciones adicionales que considere oportunas. Así, se concedió trámite de audiencia a las entidades siguientes:

- Asociación empresarial de Centros Socio Sanitarios Cristianos de la Comunidad de Madrid (LARES MADRID) (CIF. G81303257)
- Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de la Comunidad de Madrid (CERMI Madrid) (CIF. G82698846)
- Colegio Oficial de Trabajo Social de Madrid (CIF. G78437092)

Se informa, que de las entidades a que se concede trámite de Audiencia, formulan observaciones el Colegio Oficial de Trabajo Social de Madrid, y la Asociación empresarial de Centros Socio Sanitarios Cristianos de la Comunidad de Madrid (LARES MADRID) a través de escrito conjunto con las patronales del sector de la Dependencia: AMADE, FED y PAD, a través de registro presentado por la Asociación Madrileña de Atención a la Dependencia. El Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de

la Comunidad de Madrid (CERMI Madrid) no presenta alegaciones. El análisis de las mismas procede a continuación.

Asimismo, se informa que se han recibido extemporáneamente, sin ser atendidas, alegaciones de ALEPH-TEA, con fecha de registro 21 de abril de 2023, así como de las entidades ADEFARMA y CEIM, recibidas a través del Consejo de Diálogo Social, con fecha 25 de abril de 2023, por medio de correo electrónico, y sin observar los cauces previstos por la Ley 39/2015, 1 octubre, a los que refiere la Resolución de Información Pública publicada en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid. No obstante, el contenido de las aportaciones de CEIM se refiere erróneamente a la normativa en materia de acreditación de centros, no adecuándose al objeto del presente Decreto.

En análisis de las observaciones presentadas en forma y plazo, fueron formuladas las alegaciones y observaciones que se detallan a continuación, agrupadas por las entidades que las formulan:

1. CONSEJO REGIONAL DE MAYORES

- Se acepta la alegación propuesta al artículo 13.1.i) que refiere a la Ley 15/2022, de 21 de diciembre, actualmente derogada, por lo que se adapta el precepto a la legalidad vigente.
- Se acepta asimismo la observación formulada al artículo 33, para la adaptación del régimen de intensidades a la normativa estatal, así como las determinaciones de servicios intensivos y no intensivos. De esta manera, se traslada el régimen de actual de Intensidades a un Anexo I del Decreto, sobre el cual, con mayor facilidad y flexibilidad, se adaptará a los cambios normativos estatales a través de la modificación vía Orden del Consejero/a competente en la materia, como así habilita la nueva disposición final primera establecida. En cuanto a la consideración de servicio no intensivo, se tiene en cuenta la petición, reformulando la definición de tal categorización en el artículo 33, adaptándola a la propuesta de modificación de la normativa estatal.

La equiparación del Grado II y I en SAD no intensivo responde a la equiparación que ofrece el RD 1051/2013 en cuanto a las PEVS de estos grados. La medida no supone impacto económico alguno toda vez que este se ofrece como complemento al Centro de Día. Por tanto, la persona que quisiera disfrutar del mismo, debería renunciar al 50% de las horas de Centro de día, siendo en términos económicos más costosos este servicio que el otro.

- Se acepta la modificación propuesta al artículo 52.4.a) y b), sustituyendo la antigüedad en la lista de demanda de 3 meses en lugar de los seis inicialmente recogidos. Igualmente, se modifica la redacción de los mismos para garantizar su aplicación a quien no esté recibiendo una prestación económica para un servicio de análoga naturaleza a la entrada en vigor del Decreto, sustituyendo la anterior referencia equívoca a servicios transitorios.

La medida no genera impacto económico, toda vez que se opta para evitar las situaciones de fraude de ley, y posibles conflictos relacionados con la

interpretación si una PEVS es o no un servicio a los efectos del artículo. Se clarifica así que el precepto está pensado, y es de aplicación a personas en una residencia a través de una prestación económica vinculada al servicio. Se entendía que los servicios transitorios se interpretarían como prestaciones transitorias, pero parece inducir a error, por lo que se incluye esta nueva redacción.

- Se aceptan las mejoras de redacción propuesta para el artículo 52.4.c) y d), compartiendo por absoluto la justificación que se ofrece en las alegaciones formuladas.

Con la normativa en trámite de acreditación, los requerimientos nuevos no suponen impacto económico sobre las personas que actualmente ocupan plaza en la residencia, por lo tanto, no incorporar el requerimiento de la acreditación, supone una salvaguarda por si excepcionalmente hubiera que proceder a garantizar la atención residencial de personas con menos recursos en su zona de referencia, de modo que la medida no solamente sirve para garantizar la atención del cuidado sino también para dar respuesta al excepcional problema social que pudiera derivarse de no atender a una persona en una zona.

La aplicación añadida al apartado d), a personas que cambien su grado de dependencia, pero también a quien aumente en un 30% la intensidad dentro del mismo grado, es una medida excepcional para garantizar el amparo de estas situaciones, que no supone inicialmente un impacto económico.

- Se acepta la mejora de redacción del artículo 52.5, en los términos que se proponen, con el fin de evitar una correcta interpretación del mismo.
- Se acepta la observación formulada respecto del artículo 42, en cuanto a los requisitos para ser cuidador, para su adaptación al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1051/2013, que se encuentra en fase de información pública.
- Se acepta la modificación propuesta relativa al artículo 3, para la regulación de los servicios de asistencia personal, junto a los de ayuda a domicilio, como servicios de apoyo y atención a la persona, en coherencia con la normativa estatal en la materia. Todo ello, en tanto no se disponga de una normativa específica de acreditación para la Ayuda a Domicilio.
- Se acepta la observación propuesta a la Disposición Transitoria Tercera, por efectivamente incluirse su mismo sentido en el texto original del Decreto modificado, dando amparo a las mismas situaciones que erróneamente se pretendía amparar con esta propuesta. No es necesaria esta redundancia, por consecuencia.
- Se acepta la alegación relativa a la previsión de un nuevo régimen transitorio que permita la adaptación en el tiempo de las exigencias contenidas en el artículo 15 a la adaptación de los sistemas informáticos y su interconexión, incorporando la Disposición Transitoria Tercera, con la redacción propuesta.

- Se acepta la modificación propuesta a la Disposición final segunda, en atención a la realidad y necesidad de adaptación de las modificaciones previstas en el Decreto, garantizando la correcta implementación del mismo.

2. ASOCIACIÓN MADRILEÑA DE ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA (AMADE) de forma individual, la ASOCIACIÓN MADRILEÑA DE ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA (AMADE) de forma conjunta con las patronales del sector de la dependencia (AMADE, FED, LARES MADRID Y PAD); así como la ASOCIACIÓN AESTE.

El tratamiento y análisis conjunto de estos escritos de alegaciones responde a la identidad de su contenido y preceptos afectados.

- No se acepta la alegación formulada al artículo 33.b), del incremento de una hora semanal en cuanto al régimen de intensidades mínimas de los servicios de promoción de la autonomía personal para los servicios de promoción de la autonomía personal, por imposibilidades presupuestarias al considerar el impacto económico que supondría esta medida en términos anuales.
- En cuando a la propuesta relativa a la intensidad del servicio de ayuda a domicilio, la misma, que vendrá determinada por el PIA, se realizará de conformidad con los mínimos y máximos establecidos en el Real Decreto 1051/2013. Actualmente, el proyecto de Real Decreto de modificación del mismo ya da satisfacción a las demandas formuladas, por lo que no resulta necesario introducirlas en la normativa autonómica, que finalmente quedará vinculada por el ratio estatal. A los efectos de garantizar esto, se incorpora un Anexo I, acompañado de una Disposición final primera que garantice la habilitación y mayor adaptabilidad a estos cambios normativos estatales en el marco autonómico, a través de Orden de la Consejería competente por razón de la materia.
- En la propuesta formulada al artículo 51 (aunque erróneamente señalan el 49), relativa a la finalidad de la prestación económica de asistencia personal, no se acepta el incremento de horas de formación en dicha figura, ya que la propuesta contraría al Acuerdo del Consejo Territorial en virtud del que se modifica el Real Decreto 1051/2013. No obstante, esta observación se acepta de modo parcial, al proponer paliar esta situación incluyendo una Disposición final segunda, reguladora del régimen de habilitación de desarrollo del régimen del asistente personal, por la Dirección General de Evaluación, Calidad e Innovación.

De esta manera, el número de horas de formación y los contenidos de formación serán establecidos conforme dispone la Disposición final segunda, por lo que se elimina el artículo 51.1.d), que trataba de ofrecer una solución a esta situación, que consideradas las alegaciones, deviene inadecuada.

Por razones de técnica normativa, y considerando la enmienda formulada, el encaje jurídico de la restante regulación en materia del asistente personal se incorpora al artículo 3.

- Se acepta la enmienda realizada al artículo 52.4c)., en lo relativo a su extensión a plazas públicas, abarcando tanto aquellas relativas a plazas residenciales como en Centro de Día.

Con la normativa de acreditación en trámite, los requerimientos nuevos no suponen impacto económico sobre las personas que actualmente ocupan plaza en la residencia, por lo tanto, no incorporar el requerimiento de la acreditación, supone una salvaguarda por si excepcionalmente hubiera que proceder a garantizar la atención residencial de personas con menos recursos en su zona de referencia, de modo que la medida no solamente sirve para garantizar la atención del cuidado sino también para dar respuesta al excepcional problema social que pudiera derivarse de no atender a una persona en una zona.

Su no inclusión se trata de una errata que responde a la primera redacción del decreto, realizada en 2022, de cara a la entrada en vigor del nuevo Acuerdo Marco de Residencias, pero que en la actualización del Decreto ya se hizo la previsión de su aplicación a la pérdida de cualquier plaza pública de CD cuya entrada en vigor de los contratos derivados se prevé para el próximo 13 de junio. La memoria económica que ha acompañado el decreto y autorizada por la Consejería de Hacienda, prevé la aplicación precisamente a los supuestos de la pérdida de la plaza pública en personas como consecuencia de la adjudicación de los nuevos contratos derivados de CD.

La medida no supone nuevo impacto presupuestario, sino la mera corrección de un error, dado que la memoria económica actual alcanza a cuatro meses de impacto (septiembre a diciembre).

En cuando a las situaciones retroactivas que ya se prevén, tratan de amparar los casos del Acuerdo marco explicados, en lo relativo a la alegación de entrada en vigor excepcional alegada.

En todo caso, para garantizar las alegaciones previstas como consecuencia de este acceso preferente, se ha vuelto imprescindible añadir una Disposición Transitoria Cuarta, que garantice los derechos preferentes de quienes se encuentren en la actual lista de demanda de forma anterior a la entrada en vigor de la modificación de este Decreto.

- No se acepta la enmienda realizada al artículo 52.4 f)., toda vez se concluye su improcedencia, al existir un conflicto de intereses en la medida que el trabajador social del propio centro residencial informe de la procedencia de la baja y desinstitucionalización de la persona usuaria en la residencia concreta, afectando al interés económico de la misma.

3. MARÍA JOSÉ ALONSO PARREÑO

El texto de alegaciones hace un análisis genérico de las dificultades de las personas con autismo en el acceso a plazas públicas, justificando la situación que ha puesto de manifiesto la necesidad de abordar el cambio normativo. No obstante, el análisis de legalidad que realiza y gran parte de las cuestiones propuestas tienen un objeto distinto del que abarca la presente Modificación del Decreto, e incluso extralimitan el ámbito competencial de esta Consejería o de la propia Comunidad Autónoma (renta, acceso a

servicios...). Se desechan, por consecuencia, aquellas alegaciones que no afectan a los artículos objeto de esta modificación actual.

En lo que, si afecta, en otros casos, se analizan a continuación aquellas aportaciones que pudieran ser consideradas:

- El establecimiento de marcos temporales para las prestaciones transitorias vinculadas a servicios, no forma parte del contenido de la ley 39/2006.
- Por razones presupuestarias no se puede extender el cheque servicio a las situaciones del centro de día.
- La referencia a la falta de reconocimiento del derecho subjetivo en algunas cuestiones no procede toda vez que se confunde el concepto del derecho subjetivo con el acceso efectivo al mismo y la delimitación de este, que conforme a la ley se extiende a la plaza pública, o en caso de no existir, a las prestaciones económicas establecidas en la ley 39/2006.
- Se clarifica en todo el texto normativo que el IPREM se refiere en su cómputo anual de 14 pagas. Se acepta la solicitud de clarificación.
- En cuando a la aclaración relativa a las PEVS de cuantía especial, previstas en el artículo 52.4, se acepta la enmienda, añadiendo en sus apartados a y b la precisión de que se aplicará en aquellos supuestos en que “no estén recibiendo una prestación económica vinculada a la contratación de un servicio de análoga naturaleza a la entrada en vigor del Decreto”. Se clarifica la dicción anterior, dado que con las alegaciones propuestas en este sentido se entiende un error interpretativo que debe ser ahora paliado, según el espíritu de la norma.
- En lo relativo a la interpretación del copago en el régimen de servicios a personas con discapacidad, la correcta interpretación del artículo existente se refiere al copago del servicio no al copago que le hubiera correspondido en una prestación transitoria. No se considera necesario el cambio de redacción dado que el sentido del artículo ya abarca la situación expuesta en la alegación formulada.

4. COMISIONES OBRERAS (CCOO)

- Se aceptan las propuestas formuladas en relación a la Exposición de Motivos de la norma. Asimismo, se aceptan todas aquellas propuestas de modificación en atención a la incorporación de lenguaje no sexista de forma transversal en todo el texto normativo.
- Se acepta la alegación al artículo 3, en relación a la ampliación del marco básico a partir del que se desarrollan los servicios del Catálogo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid: Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y en la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.
- En consideración con lo dispuesto en la página 7 del escrito de alegaciones, respecto de la antigüedad en la prestación efectiva de cuidados, se considera

necesario clarificar dicha situación, a través de la introducción en el artículo 15.1, de la siguiente apreciación: “Dicho Informe Social podrá proponer la consideración de idoneidad del cuidado inferior a la antigüedad de un año en la prestación efectiva del cuidado a que se refiere el artículo 41 de este Decreto”.

- Las alegaciones propuestas, consideran que es preferible volver al modelo anterior en cuanto al requerimiento del Informe social toda vez que entiende que los servicios municipales no se van a encontrar en disposición de cumplir los plazos. Si bien es cierto, que no se justifica convenientemente esto último, por cautela, se incluye la Disposición Transitoria Tercera, que traslata la entrada en vigor de estas medidas propuestas con la puesta en marcha de la implantación efectiva de los sistemas de información, ya que la memoria económica prevé el impacto de la valoración de la idoneidad y seguimiento de las prestaciones económicas y aumento de informes sociales, pero no, la grabación de la solicitud, de modo que la informatización de esta tarea dentro del proceso normalizado de los Servicios Sociales puede resultar aconsejable. En atención a esta enmienda se introduce la Disposición Transitoria Tercera, relativa a la habilitación informática de las plataformas y sistemas de información del procedimiento de dependencia.
- La alegación formulada al artículo 3.2 no se atiende, toda vez se sobreentiende, de forma clara con la dicción actual, que la atención es grupal. Es evidente con el espíritu de la norma que se tiene en cuenta el beneficio para la persona y no otros intereses.
- Respecto al modelo de gestión a favor de la gestión directa, desde el punto de vista de la DG, las medidas que se adoptan garantizan una mayor capacidad de elección de las personas, por lo que no se acepta la alegación formulada.
- En cuanto a la observación al punto 3.8, no se atiende, por encontrarse definida y adecuada conforme a la legislación vigente, que no es necesario ser reproducida e incluida en el Decreto.
- En atención a la observación formulada al artículo 7.1, se define el itinerario de prestaciones en la Disposición Transitoria Tercera del presente Decreto. Se aceptan asimismo las alegaciones al punto 1.c) y 2 del artículo 7.
- En cuanto a la precisión de aclaración de capacidad económica en las situaciones de urgencia previstas en el artículo 7.4, debe señalarse que los mismos corresponden ser valorados y determinados por la Comisión Técnica de Valoración, toda vez que el establecimiento de criterios preestablecidos serían contrarios al propósito de análisis individualizado de las situaciones.
- En cuanto a la alegación formulada al artículo 8.2, se reitera que la definición del itinerario de prestaciones se prevé en la Disposición Transitoria Tercera del presente Decreto.

Por otro lado, se clarifica que la convergencia entre prestaciones económicas estará sujeta al mismo régimen de compatibilidad del correspondiente servicio que vaya a ser contratado, por lo que es inevitable la redacción actual del texto.

- Se aceptan las alegaciones formuladas al artículo 11, como precisiones de tipo lenguaje no sexista. Asimismo, se incorporan las relativas al artículo 13, 15 y a los restantes del texto normativo en su integridad, aunque no sean expresamente detalladas, cada una de ellas, en esta Memoria de Análisis de Impacto Normativo.
- No se aceptan las restantes alegaciones al artículo 13, en cuanto al papel desempeñado por los Servicios de Atención Primaria del sistema público de salud madrileño, por contrariedad con lo manifestado a través del Informe evacuado a estos efectos por la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, que se reproduce en esta Memoria de Análisis de Impacto Normativo.
- Referida la alegación formulada al artículo 14, en cuanto al requerimiento del Informe Social, compartimos la preocupación relativa a los Servicios Sociales de las Entidades Locales, con una realización no eficiente de lo dispuesto en el presente Decreto, que pudiera perjudicar al ciudadano. Para paliar esto se ha previsto precisamente en la memoria económica un aumento de medios humanos para esta finalidad al servicio del sistema de dependencia, puestos a disposición de estas Entidades Locales. Asimismo, se ha pedido a Dirección General de Servicios Sociales, el establecimiento de indicadores de gestión a incorporar en el anexo II de los convenios de servicios sociales firmados entre la Comunidad autónoma y las EELL.

No obstante, se contribuye, a los efectos de paliar estos posibles efectos no deseados, con la incorporación de la Disposición Transitoria Tercera, ya analizada sobre estas líneas.

- El carácter preceptivo que se propone en relación con la enmienda alegada en el artículo 15, no resulta de aceptación toda vez que es contradictorio con la enmienda anterior realizada por CCOO.
- En cuanto a la alegación al artículo 28, sobre el plazo a resolver, incluyendo expresamente su notificación debe ponerse en relación con el el efecto del derecho reconocido, que despliega efectos desde la fecha de resolución, por lo que resulta irrelevante incluir la notificación propuesta, que no es aceptada.
- En relación con la alegación formulada al artículo 28, debe recordarse que los procedimientos de urgencia deben entenderse en el marco de la reducción de plazos a la mitad respecto de los ordinarios, tal como se regula en la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en el caso concreto justifica pasar de seis meses de tramitación a tres. Por ello, no se acepta la reducción a dos meses, pero se informa que, en la práctica, los tiempos de resolución en procedimientos de urgencia se sitúan incluso por debajo de la temporalidad señalada por CCOO.
- Se acepta parcialmente la alegación propuesta al artículo 33, procediendo de acuerdo con la misma a una nueva redacción más clarificadora y sencilla haciendo más adaptable en contenido de la intensidad a los cambios del marco normativo estatal vigente, así como a la intensidad de grados establecida en un anexo, y la reformulación del concepto no intensivo. Se remite a la justificación ya dispuesta

para la modificación de este artículo en la presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

- En la alegación relativa al Servicio de Atención Temprana, conforme la regulación propuesta del artículo 33, no procede, toda vez consultado con la Dirección General de Discapacidad, y de acuerdo al objetivo de garantizar la universalización del derecho, se indica que no proceden cambio.
- En la alegación prevista al artículo 33, en lo relativo al régimen de intensidades de SAD, las que se proponen son las previstas por la modificación del Real Decreto 1051/2013 a las que nos adaptaremos gracias a la figura de la Disposición final primera que contiene la habilitación para modificar el contenido del Anexo I de forma ágil y sencilla.
- Se acepta la alegación relativa al transporte adaptado, que se incluye con carácter textual a la propuesta formulada en el artículo 33.4 *in fine*, resultando coherente asimismo con el marco nacional.
- Se aceptan las alegaciones relativas al lenguaje inclusivo y de género formuladas al artículo 38, 42 y siguientes.
- No se atienden las propuestas de enmienda al artículo 44, por no incluirse en el objeto de la modificación del presente Decreto.
- Se acepta la precisión establecida relativa al artículo 46, por tener efectos clarificadores que resultan de interés.
- En cuanto a la alegación formulada en lo relativo al artículo 49, exigiendo una clarificación de la figura del asistente personal, la misma se incorpora con nueva relación, a estos efectos en el artículo 3 y a través de la Disposición final segunda, que dispone la habilitación de desarrollo del régimen del asistente personal.
- En cuanto a la alegación formulada respecto del artículo 52.2, no se acepta, toda vez que el marco normativo de la Comunidad de Madrid ya está financiando con cargo al nivel acordado y adicional de financiación mejoras muy sustantivas respecto a la legislación vigente a nivel nacional. El Real Decreto 1051/2013, que se encuentra actualmente en modificación, prevé ya unas cuantías mínimas que en el caso del Grado I son hasta seis veces menores a las previstas en este decreto. Asimismo, cuatro veces inferiores en el grado II, y cuatro veces y media inferiores en el grado III.
- En cuanto a la alegación formulada respecto del artículo 52.4, no se acepta, toda vez que la referencia a la prestación residencial es toda una obviedad. Se sobreentiende que si la persona accede a una plaza residencial acorde a sus necesidades dejaría de recibir la prestación económica, no se considera necesaria aclaración alguna.
- En cuanto a la alegación formulada respecto del artículo 52.4.c), no se acepta, toda vez para paliar este problema ya ha sido dada la redacción propuesta por los anteriores alegantes. Con la normativa de acreditación en trámite, los

requerimientos nuevos no suponen impacto económico sobre las personas que actualmente ocupan plaza en la residencia, por lo tanto, no incorporar el requerimiento de la acreditación, supone una salvaguarda por si excepcionalmente hubiera que proceder a garantizar la atención residencial de personas con menos recursos en su zona de referencia, de modo que la medida no solamente sirve para garantizar la atención del cuidado sino también para dar respuesta al excepcional problema social que pudiera derivarse de no atender a una persona en una zona.

Su no inclusión se trata de una errata que responde a la primera redacción del decreto, realizada en 2022, de cara a la entrada en vigor del nuevo Acuerdo Marco de Residencias, pero que en la actualización del Decreto ya se hizo la previsión de su aplicación a la pérdida de cualquier plaza pública de CD cuya entrada en vigor de los contratos derivados se prevé para el próximo 13 de junio. La memoria económica que ha acompañado el decreto y autorizada por la Consejería de Hacienda, prevé la aplicación precisamente a los supuestos de la pérdida de la plaza pública en personas como consecuencia de la adjudicación de los nuevos contratos derivados de CD.

- En cuanto a la alegación formulada respecto del artículo 52.4.d), la propuesta de limitar en el tiempo la prestación económica no solo va en contra del espíritu de la ley 39/2006, sino que además en un número significativo de casos puede ser contraria en el modelo de atención centrada en la persona toda vez que el cambio de cuidador conlleva la quiebra del principio de continuidad de los cuidados y de la capacidad de elección de por quién quiere uno ser cuidado como pieza vertebral del modelo de atención centrada en la persona. Asimismo, sería contrario a los intereses de la persona no incorporar esta prestación a quienes cambiaran el frado, toda vez que, si bien actualmente con la cuantía mínima garantizada por la CAM se pueden financiar los servicios del grado I, esta financiación no es posible cuando pasamos a grados II y III.
- En cuanto a la alegación formulada respecto del artículo 52.4.e), relativo a limitar en el tiempo nos remitimos a la imposibilidad conforme lo señalado anteriormente para el apartado d) del mismo artículo.
- En cuanto a la alegación formulada respecto del artículo 52.8, instando su eliminación, no procede, toda vez que el nivel acordado de financiación depende de decisiones anuales de la Administración del Estado y que el nivel adicional de financiación supone por su propia naturaleza las mejoras que la propia comunidad establece respecto del derecho subjetivo garantizado por el nivel mínimo de financiación. En todo caso, siempre habrá de estarse en lo establecido en el artículo 27.b) de la Ley de Servicios Sociales.
- La alegación formulada a la Disposición Transitoria Tercera resulta inoperativa toda vez que, en aceptación de las alegaciones aceptadas anteriormente, ha sido eliminado su contenido originario al que alude la observación.

5. PLENA INCLUSIÓN

- En lo relativo a la propuesta de mejora del artículo 3.2, en el sentido de su función clarificadora se acepta, añadiendo el término “contexto” según se indica.
- En lo relativo a las observaciones formuladas al artículo 7, se acepta lo relativo a la preferencia de acceso en CD, y en todo caso se incorpora una Disposición Transitoria que garantice que en todos los casos de acceso preferente vía prestación vinculada al servicio, se garanticen los derechos preferentes en la actual lista de espera, con la dicción siguiente: “En relación al acceso preferente a centros establecido en el apartado segundo del artículo 7º, se garantizarán los derechos adquiridos por quienes ya estén incorporados en la lista de demanda con fecha anterior a la entrada en vigor de este Decreto, ya sea para su primer acceso o su ulterior traslado que permita su atención en un entorno más adecuado a sus preferencias y necesidades”.

Asimismo, se acepta la aclaración al IPREM, que se incluye en todo el texto normativo, conforme lo dispuesto por el alegante, esto es, en cómputo anual y en 14 mensualidades.

- Sin embargo, en la última observación prevista al artículo 7, no resulta de aceptación, dado que no puede considerarse el rechazo del apoyo familiar como un elemento de acceso preferente, toda vez que sería premiar las situaciones de abandono y el incumplimiento de las obligaciones paternofiliales establecidas en el Código Civil. Por tanto, en aquellos supuestos de negación de la prestación o servicio, lo que procede es la actuación a través del Ministerio Fiscal y en base a la toma de consideración de esta situación por parte de dicho órgano, solicitar la actuación de urgencia o emergencia previstas en este Decreto.
- Se rechaza la alegación formulada al artículo 8, de conformidad con la propuesta de acuerdo del Consejo Territorial y la propuesta de modificación de la normativa en el marco estatal, que prima por razón de su especialidad, toda vez que no existe capacidad presupuestaria para financiar lo propuesto con cargo al nivel de protección adicional de esta Comunidad.
- No se acepta la enmienda realizada al artículo 49, toda vez que la definición de asistencia personal acogida en el texto normativo no contraría el espíritu de la del CERMI, toda vez que no circunscribe la figura a ámbitos concretos como educación y empleo, y deja claro que debe contribuir al proyecto de vida de las personas, favoreciendo su vida independiente conforme a sus preferencias y necesidades, tal como señala Plena Inclusión.
- En lo relativo a la modificación propuesta al artículo 52.4.b) se acepta en iguales términos que el supuesto previsto en el apartado a) en lo relativo a sustituir la dicción actual sobre servicios transitorios, para su clarificación a aquellos que no estén recibiendo prestación económica de análoga naturaleza. Se entendía que los servicios transitorios se interpretarían como prestaciones transitorias, en los términos que ya se ha justificado esta precisión en las anteriores alegaciones.
- En lo relativo a la enmienda propuesta al artículo 52.7, no se acepta ya que la previsión porcentual prevista en el artículo opera para los supuestos de

institucionalización y no el resto de los casos que según el impacto de lo observado pudiera alcanzar.

- En cuanto a las alegaciones genéricas, en lo relativo a la capacidad económica personal no hay capacidad de incidir en ellas, y asimismo tampoco en la referencia al cómputo de la capacidad de orfandad. No son objeto del presente Decreto. En todo caso los nuevos cheques servicios prevén equiparar el copago con el servicio público, que en caso de discapacidad es su gratuidad.
- En cuanto a las alegaciones genéricas, en último término, y en lo relativo al acceso a recursos residenciales, no corresponden al marco normativo de este decreto, y en todo caso no parece preciso aclarar, ya que establece apoyo jurisprudencial suficiente para determinar su interpretación.

6. COLEGIO OFICIAL DE TRABAJO SOCIAL DE MADRID

- En cuanto a la alegación formulada al artículo 3, no procede su incorporación. En todo caso las Direcciones competentes podrán desarrollar estas cuestiones mediante orden, en lo que afecta a viviendas tuteladas o supervisadas, sin necesidad de incorporarse en el presente Decreto, que deberá reservarse un carácter más básico, y no de desarrollo, propio de una Orden.
- En cuanto a la alegación formulada al artículo 3, en lo relativo a los factores sociales en el orden de prelación en el acceso a los servicios o prestaciones, la no incorporación de los mismos ha sido una decisión adoptada en Comisión Delegada del Consejo Territorial, sin formar parte de los cambios propuestos por el la Administración del Estado en la Ley 39/2006, estando esta Administración autonómica obligada a la sujeción a los mismos.
- En cuanto a la alegación formulada al artículo 42, se muestra un desacuerdo con lo propuesto, toda vez que el informe social refiere precisamente información sobre la situación social de las personas y su entorno, que es indispensable conocer para saber si esta cumple o no requisitos de acceso a una prestación y a las obligaciones exigidas por esta. De acuerdo a la interpretación que hace el Consejo, los servicios sociales de atención primaria no tendrían capacidad en violencia de género, tutela de adultos y de menores... y en tantas otras situaciones en que su papel es fundamental para que desde los servicios sociales especializados se pueda actuar. En este sentido, es obligación de los SS de AT PRIMARIA informar del conjunto de la ley 39/2006, para que independientemente de la posición ideológica, los ciudadanos tengan toda la información y puedan acceder a todo lo contenido en dicha ley gracias a la información, orientación valoración y acompañamiento de la persona en todo el proceso de contratación del servicio cuando requiera ayuda.

1.4. Orden 1107/2023, de la Consejería De Familia, Juventud Y Política Social, por la que se acuerda la tramitación urgente del proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 54/2015, de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la

autonomía personal y atención a la dependencia en la Comunidad De Madrid

En fecha 17 de abril de 2023 se acuerda la tramitación urgente del proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 54/2015, de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía personal y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en atención a los siguientes motivos:

- El texto normativo autonómico, debe ponerse en indisoluble relación con el proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Este proyecto estatal, aprobado en Consejo Territorial de 21 de diciembre de 2022, y actualmente en fase de información pública desde el pasado día 3 de abril de 2023, y que prevé su entrada en vigor el 1 de julio de 2023 según dispone su memoria económica, contiene cambios sustanciales relativos a la cartera de servicios de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que verían impedida su aplicación sin la previa adaptación e incorporación de varios de los cambios propuestos en el proyecto de decreto autonómico objeto de este expediente. Así, de no haberse abordado estos cambios necesarios con carácter previo a la entrada en vigor de la normativa estatal, se conculcarían principios esenciales del derecho, como el principio de seguridad jurídica, de jerarquía en el rango normativo, el principio de competencia, eficacia o ejecutividad de las normas.
- Asimismo, durante el periodo de audiencia e información pública del proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 54/2015, de 21 de mayo, ha sido publicado el trámite de audiencia e información pública del proyecto de orden de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social por la que se aprueban los requisitos y estándares de calidad para la acreditación de los centros y servicios que actúan en el ámbito de la atención a las personas en situación de dependencia. Este, afecta de forma sustancial al marco de las prestaciones económicas vinculadas a la contratación de servicios, y requiere la adaptación sin mayor premura de la normativa en materia de reconocimiento de la situación de dependencia y derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía personal y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid.
- Igualmente, ha sido necesario disponer de certificaciones de previsión de ingresos del nivel mínimo de financiación, para tener garantía de la sostenibilidad de las medidas propuestas e incluidas en el proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 54/2015, de 21 de mayo.
- A mayor abundamiento, a efectos de acreditar la necesidad de declarar la urgencia en la tramitación del proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se

modifica el Decreto 54/2015, de 21 de mayo, debe tenerse en cuenta que el próximo 13 de junio deberán iniciarse los nuevos contratos derivados del Acuerdo Marco de Centros de Día. Con la finalidad de evitar que haya personas que queden sin atención en los municipios de Cercedilla y Velilla, al carecer de Centros de Día en sus municipios, pueden serles aplicables, como a quienes deseen continuar en el mismo centro, una de las prestaciones económicas ventajosas reguladas en el artículo 52.4 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, objeto de la modificación que se propone, aplicable a la pérdida de condición de plaza pública por causas ajenas a la acreditación o incumplimiento de los contratos vigentes.

1.5. Informe sobre el encuadramiento de los asistentes personales en el marco de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social.

En consideración con el Informe sobre el encuadramiento de los asistentes personales en el marco de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, relativo a la aplicación de los distintos regímenes de la Seguridad Social al asistente personal según la modalidad de prestación de dicho servicio, determina la necesidad de incluir en el texto de este Decreto tal distinción, a través del contenido propuesto en la nueva Disposición Adicional Quinta.

1.6. Informe de legalidad de la secretaria general técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social

De conformidad con lo previsto en los artículos 4.2 e) y 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid, con posterioridad al trámite de audiencia e información pública y con carácter previo a la solicitud, en su caso, de informe a la Abogacía General, los proyectos de normas con rango de ley deberán ser informados por la Secretaria General Técnica de la consejería proponente.

Con fecha 25 de abril de 2023 se emite informe de legalidad por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, con carácter favorable, concluyendo que *en la tramitación de la modificación del decreto se han cumplido los trámites preceptivos establecidos Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y demás normativa aplicable por lo que procede, a fin de continuar su tramitación, la remisión de lo actuado a los Servicios Jurídicos al objeto de que se emita el informe correspondiente.*

No obstante, se insta la introducción de una nueva Disposición Adicional, con la justificación que sigue: *“Teniendo en cuenta el plazo tan corto de la actual normativa que da lugar a caducidad de los procedimientos, esta Secretaría General Técnica sugiere que por parte de la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia, se fije un plazo específico para la resolución del procedimiento de reintegro, que permita una gestión más eficiente de estos reintegros.*

Concretamente, se propone la incorporación de una disposición adicional con la siguiente redacción:

1. *El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá caducado el procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones. En caso de que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a la persona interesada se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.*

2. *La obligación de reintegrar las cuantías indebidamente percibidas prescribirá de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable a los derechos y obligaciones de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.”*

En consideración con lo expuesto, se incorpora al texto del Decreto una Disposición Adicional Sexta, con la literalidad que se propone.

1.7. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid

De conformidad con lo previsto en el artículo 4.2 f) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid, se ha solicitado informe a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, emitido en fecha 8 de mayo de 2023.

La presente propuesta normativa ha sido remitida a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, una vez recabados los informes y dictámenes referidos en los puntos anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

En cuanto al análisis del contenido del Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de fecha 8 de mayo de 2023, conforme las consideraciones esenciales y no esenciales que se recogen en el mismo, han sido llevadas a cabo las siguientes modificaciones:

- En relación al principio de transparencia, como principio de buena regulación, se corrige el texto del Decreto y en la MAIN, sustituyendo, conforme lo señalado en la página 22 *in fine* del Informe, “*trámites de consulta pública y audiencia e información públicas*”, por “*trámites de consulta pública y audiencia e información pública*”.
- Se suprime, conforme lo señalado en la página 23 del Informe, el párrafo 5 del apartado III referido al principio de coherencia, por no ser propiamente un principio de buena regulación.
- En lo relativo a los trámites más relevantes señalados en la parte final de la Exposición de Motivos, se aceptan las observaciones señaladas relativas al dictamen de la Comisión jurídica asesora. Se ha dado nueva redacción a este párrafo conforme a la observación recibida en el informe de la Abogacía General

de la Comunidad de Madrid y conforme al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora 193/2023, de 13 de abril, en el que se indica que únicamente hará referencia a los trámites más relevantes, como puede ser el de información pública o el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.

- Asimismo, se adapta la fórmula promulgatoria de la norma, sustituyendo la expresión “*oida/de conformidad*” por “*oído/de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora*”.
- Conforme la indicación señalada, se suprime la alusión a “*con carácter básico*” en el párrafo 2 del apartado I.
- En lo relativo a la observación formulada al apartado II, a partir del párrafo 4, sobre el análisis de “*los objetivos de los cambios propuestos*”, se reformula el párrafo descrito, con la finalidad de simplificar su contenido, eliminando las alusiones expresas a los términos “objetivo”, relacionándolos de un modo más directo con su contenido, conforme dispone la directriz 12.
- Se corrige la totalidad de las advertencias señaladas en la página 24 *in fine* del Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid: “*debería corregirse en el párrafo tercero del apartado I, la doble referencia hecha al Real Decreto 1050/2013, de 27 de diciembre. Del mismo modo, se advierte que el apartado II se refiere en varias ocasiones, por error, al RD 54/2015, en vez de al Decreto 54/2005, referencias que debieran corregirse. Por su parte en el párrafo 6 del apartado II, debería referirse a la “Disposición Transitoria Tercera”, en vez de “Disposición Transitoria 3ª. En el apartado III, párrafo 1, se advierte la errata de consignar el Decreto 51/2021, cuando el correcto es el Decreto 52/2021, extremo que deberá solventarse*”.
- Se ajusta el artículo único a la directriz 57 de técnica normativa, insertándose antes del apartado uno el correspondiente texto marco, del siguiente tenor: “*El Decreto 54/2015, de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid, queda modificado como sigue:*”
- Se acepta asimismo la sugerencia de supresión del párrafo introductorio del artículo 3, conservando su redacción original, por innecesario al quedar debidamente justificado en la exposición de motivos la cobertura legal de la modificación proyectada.
- Conforme la observación no esencial referida a los servicios de promoción de la autonomía personal previstos en el artículo 3.2 del decreto, se incluyen, como se indica, los servicios de asesoramiento, orientación, asistencia y formación en tecnologías de apoyo y adaptaciones que contribuyan a facilitar la realización de

las actividades de la vida diaria, recogidos en el apartado 2 del artículo 6 de Real Decreto 1051/2013, modificando la redacción del precepto.

- De conformidad con la precisión contenida en la página 26 del referido Informe, relativa a las fórmulas de *alojamiento alternativas* recogidas en el artículo 3.8, efectivamente, como se indica, las mismas no se tratan de un tipo específico de servicio nuevo a los incluidos en el Catálogo que recoge el artículo 15 de la Ley 39/2006. El sentido pretendido con este precepto no es otro que la referencia genérica a una voluntad de desarrollar otro tipo de alternativas en torno a las cuales se puedan prestar servicios de otra naturaleza distinta a la residencial, como son las viviendas o alojamientos alternativos, a través de las cuales van a ser prestados gran parte de los servicios categorizados como tal en el Catálogo de Servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid, tales como la Teleasistencia, la Ayuda a Domicilio o los Servicios de prevención y promoción de la autonomía personal.

No obstante, se acogen las observaciones no esenciales señaladas, y se introduce una redacción más clarificadora al artículo, del modo siguiente: *“En relación con los distintos servicios previstos en el Catálogo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid, y en el marco de la prevención de las situaciones de dependencia y en colaboración con las entidades locales de la Comunidad de Madrid, se impulsarán fórmulas que, sin ser consideradas en sentido estricto de atención residencial, constituyan alternativas de alojamientos y viviendas, comunitarias y compartidas, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente, a través de las cuales, en su caso, se podrían recibir las prestaciones y servicios no residenciales del Catálogo de servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, condicionado, en todo caso, a la existencia de financiación específica”*.

Asimismo, conviene señalar que, en su ejecución práctica, dentro del S. CIRA (S.G. de Control de Calidad, Inspección, Registro y Autorizaciones), existe la categoría de “otros tipos de centros” dando precisamente cabida al contenido del artículo 3.8 del Proyecto de Decreto. Estas fórmulas de alojamiento pueden ser variadas, y no constituyen en ningún caso un *numerus clausus* con el que se cuente al momento. Existirán viviendas en que efectivamente se preste una atención residencial, pero también otra tipología en la que se presten cualesquiera otros servicios de la Cartera de Servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid, tales como el Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) o la Teleasistencia (TA), si así se refleja en los correspondientes PIAS. La naturaleza de estas viviendas alternativas no pretende vincularse exclusivamente con la atención residencial, sino que dentro de las mismas puedan prestarse cualesquiera de los servicios comprendidos en la Cartera de Servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid.

Esta apertura genérica a las distintas fórmulas de alojamiento alternativas, que como se ha señalado, no constituyen un *numerus clausus* ya definido a la fecha,

sino que quedan abiertas al propio desarrollo e innovación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, justifica la habilitación reglamentaria prevista en el artículo.

- En cuanto a la observación, de carácter esencial, formulada a los artículos 7.2 y 7.4 del Proyecto de Decreto, debe precisarse que no existe una alteración del orden de preferencia respecto de la normativa estatal, tal como se aclara a continuación.

De un lado, el artículo 7.2 no debe entenderse en ningún caso como un acceso preferente en el Sistema de Dependencia de las personas a las que se refiere el precepto, dado que las mismas ya han accedido a este a través de un método residual como son las Prestaciones vinculadas al servicio (PEVS) de carácter transitorio y, por tanto, ya forman parte del mismo. La propia naturaleza de este acceso de carácter residual es precisamente la que justifica la adopción de la medida que se contiene en el artículo 7.2 del Proyecto de Decreto. En estos casos, la Administración Pública concede la PEVS hasta que la persona accede a una plaza pública en atención a sus necesidades. Toda vez que quien accede de este modo es perjudicado porque tiene que aportar una cuantía de al menos el doble que el resto de ciudadanos que acceden directamente al servicio en plaza pública, resulta injusto desde el punto de vista social, así como incoherente desde el jurídico, obligar a dichas personas a permanecer con una prestación económica vinculada al servicio de carácter definitivo por no poder acceder a plaza pública en el dentro donde ya se encuentran residiendo. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta especialmente que esta medida solo resulta de aplicación a aquellas personas con menores rentas, tal como señala el precepto señalado, en las que la gravedad de la no aplicación de este trato diferenciado supondría un profundo agravamiento de su situación.

Si algo da sentido a la naturaleza del sistema de plaza pública es precisamente atender a la persona donde ya viene siendo atendida. Desde el punto de vista sanitario es incluso contraproducente el traslado de centro de una persona mayor, susceptible de sufrir desubicación, agravada más si cabe en aquellos supuestos en que esta presentase algún tipo de demencia, como ocurre en una proporcionalidad actual de una de cada cuatro personas dependientes en la Comunidad de Madrid.

Precisamente la plaza más adecuada a las necesidades de una persona es aquella en la que ya viene siendo prestada. Si no hay un acceso preferente a la plaza pública del centro concreto se produce una cierta incoherencia con el modelo de atención centrada en la persona. El sistema de acceso preferente no lo es al Sistema de Dependencia, sino a la plaza pública en un centro concreto.

Por otro lado, el artículo 7.4, referido a las situaciones de urgencia en el acceso al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en cuanto a su escasa concreción de requisitos, las circunstancias y condiciones que tendrían que concurrir para este acceso excepcional.

Se entiende que, en suma, el trámite de urgencia aprobado supone el acortamiento de los plazos previstos, conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que contiene las reglas generales de todo procedimiento administrativo. Debe entenderse, por tanto, que la tramitación del procedimiento administrativo en materia de reconocimiento de la situación de dependencia finaliza cuando la persona tiene un PIA efectivo de acceso al recurso adecuado, en este caso una plaza en atención residencial. De esta manera, si ya el Decreto prevé un procedimiento de urgencia general en el artículo 28, en que se acortan los plazos, realmente, sin necesidad de que conste expresamente en el artículo 7.4, ya se está dando preferencia al acceso al servicio, sin constituir una excepcionalidad distinta a la primera.

El procedimiento de urgencia forma parte del propio procedimiento administrativo, y en este sentido, la regulación en el marco del Sistema de Dependencia será la misma que la general. Los supuestos a que afectará serán supuestos en los que determinados atendiendo a las circunstancias personales de cada caso, presentando gran dificultad concretar de forma genérica en un decreto, categorías de requisitos, circunstancias y condiciones, y en suma, ir más allá de señalar que la urgencia se basará en la falta de apoyos familiares o capacidad económica. En todo caso, no tiene sentido que a alguien se valore más rápido si el servicio tarda mucho en ponerse en marcha, pues al final el procedimiento es solo el medio para la consecución de un fin.

Por consecuencia, atendida la observación señalada, y a los efectos de evitar una visión distorsionada de un acceso urgente y excepcional al Sistema de Dependencia, más allá del procedimiento de urgencia que se regula en el artículo 28, se suprime, por sistemática jurídica el artículo 7.4.

- Se corrige la redacción del artículo 7 en su apartado 1.c) a fin de ajustarse a la LPAC, sustituyendo la expresión “a través de los métodos establecidos en el artículo 16.4 de la ley 39/2015”, por “a través de los medios (...)”.
- Se modifica el contenido del texto marco del apartado Tres del artículo Único, en orden a describir la modificación operada en el artículo 8 del Decreto 54/2015. Se dispone así que se modifica el artículo 8.1; el actual artículo 8.3 pasa a ser el artículo 8.2, y se suprime el actual artículo 8.2.
- Se corrige el error tipográfico en el apartado h) separando “conlos”, y poner el punto final omitido.
- En la observación relativa al artículo 8.2, sobre la concreción de las condiciones que pueden dar lugar a la exceptuación del régimen de incompatibilidades. Este precepto, como se señala, no introduce cambios respecto del modelo actual, sino que se limita a conservar su redacción y regulación originaria. Sin haberse presentado problemática alguna en su aplicación, y dada la casuística amplísima que puede presentar el Sistema de Dependencia y las situaciones particulares fruto del mismo, es imposible concretar dichas situaciones excepcionales, pues se incurre en el riesgo de dejar sin protección a todas aquellas que, susceptibles

de la aplicación de este artículo, no fueran incluidas en un posible *numerus clausus*. No obstante, siempre debe tenerse en cuenta que la garantía de esta aplicación y su conveniencia deberá ser valorada y reconocida en todo caso por la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia, atendiendo al supuesto concreto y a todas las particularidades que pudieran incidir en el mismo, y conforme se señala en el artículo 25.5.j) del Decreto 54/2015.

La ausencia de ingresos o de apoyos familiares, a partir del propio argumento esgrimido en el Informe, aunque se trate de conceptos jurídicos indeterminados, son lo suficientemente concretos para que, a partir de los mismos, un órgano técnico pueda resolver los casos concretos que correspondan.

- En cuanto al artículo 11, conforme lo indicado, y como cuestión de técnica normativa, se consigna en el texto marco del apartado cuatro que la modificación consiste en adicionar un nuevo apartado.
- En lo relativo al artículo 13.1.i), se corrige el error de remisión al artículo “15.8 de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre”, por el “15.9” de la misma.
- Asimismo, en lo relativo a la falta de concreción de que el informe social pueda excepcionar la exigencia de un año previo de cuidados no profesionales exigidos en el artículo 41 del Decreto 54/2015 para la obtención de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, prevista en el artículo 13.1.i), debe tenerse en cuenta, en primer término, que los informes sociales podrán en cualquier caso solicitar la excepcionalidad de cualquier requisito y que, en todo caso, tratándose del requisito de un año de convivencia, a que se refiere el artículo 41 del Decreto 54/2015, como se viene haciendo hasta el momento. La Comisión Técnica de Valoración tiene entre sus funciones valorar estas circunstancias.

No obstante, en atención a la observación esencial no formulada, se clarifica la redacción del artículo 13.1.i) *in fine*.

- En lo relativo al artículo 15, debe distinguirse, de un lado, el plazo de quince días hábiles a que se refiere el apartado primero, previsto para aquellos supuestos en que los Servicios Sociales municipales que por domicilio correspondan al interesado, remitan las solicitudes formuladas ante los mismos, esto es, en sus registros y dependencias municipales, como ocurre en la mayoría de los trámites iniciados.

Sin embargo, el plazo de diez días hábiles a que se refiere el apartado 4º del artículo 15, se refiere a aquellos supuestos en que la solicitud tenga entrada por otros registros o lugares diferentes a los reseñados en los apartados anteriores, esto es, distintos de las EELL, debiendo dirigirse el órgano competente autonómico a las mismas solo a los efectos de recabar el referido informe social.

Atendida dicha observación, que puede generar un error interpretativo, se incorpora la redacción del apartado 4 dentro del apartado 3, de modo que no genere ningún tipo de duda de que dicho plazo opera solo en los supuestos a que

se refiere este último, es decir la solicitud tenga entrada por otros registros o lugares diferentes a los reseñados en los apartados 1 y 2.

- En atención a las fórmulas de juicio para valorar el entorno habitual del interesado y su interacción con él cuando no se disponga del Informe de atención social en el plazo establecido, se toma en consideración, como ya se hace, el propio informe que emita el técnico valorador en el momento de la visita en el domicilio, que se encuentra acreditada, incluyendo la valoración no solo del domicilio, también del entorno social, y así efectivamente se realiza.
- En cuando a la relación de las observaciones formuladas en lo relativo al carácter preceptivo o no del informe social, sobre la aparente contradicción en la redacción del artículo 15 y la Disposición Transitoria Tercera, se clarifica la redacción para su mayor seguridad jurídica. Queda así redactado en el clausulado del artículo 15.3 *in fine* los supuestos en que, en todo caso, el informe social tendrá carácter preceptivo, que se trasladan, de modo textual, de la Disposición Transitoria Tercera, que ya solo hará una referencia genérica al articulado. Así, en los casos distintos de estos, el transcurso del plazo de diez días hábiles a que se refiere el artículo, podrá dar lugar a proseguir las actuaciones.
- En cuanto a la inclusión expresa de la posibilidad de que sea el propio interesado el que solicite la tramitación de urgencia, esto así ocurre, y no se ve anulado conforme a la redacción actual, pues, en suma, es el propio interesado el que solicita la misma, a través de los Servicios Sociales municipales, que es a quien corresponde valorar y solicitar la urgencia para su procedimiento por parte de la Comunidad Autónoma. No obstante, se clarifica la redacción del artículo 28.4.
- Asimismo, en relación con la observación esencial realizada al artículo 28, el último párrafo referente a los criterios de valoración, en relación con el acceso inmediato, al servicio por razones de urgencia, se elimina párrafo a que se refiere el Informe: “*Los criterios de aplicación para valorar el acceso inmediato al servicio a partir de una situación de urgencia, serán de conocimiento y carácter público*”, acogiendo la justificación de improcedencia que señala la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.
- En cuanto a la observación relativa al artículo 33, cabe clarificar, en primer término, que la Ayuda a Domicilio no intensiva no es un nuevo servicio, sino que ya existía en la redacción originaria, previsto para el Grado II, y ahora extensivo al Grado I.
- En lo relativo a la observación referida al “Anexo I: *Régimen de intensidad de la cartera de servicios de ayuda a domicilio conforme al Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia*”, debe tenerse en cuenta que el régimen de intensidades se encuentra permanentemente sujeto a debate, como así consta que ocurre actualmente. De esta manera, cualquier modificación estatal, obligaría

a la activación de todo un procedimiento de modificación del Decreto, si su régimen se incluyese dentro del clausulado del mismo. Sin embargo, al haber optado por la fórmula de su inclusión en el correspondiente Anexo, sobre el cual, con mayor facilidad y flexibilidad, se adaptará a los cambios normativos estatales a través de la modificación vía Orden del Consejero/a competente en la materia, como así habilita la nueva disposición final primera establecida.

- En cuanto a la regulación prevista acerca de los requisitos del cuidador informal, regulados en el artículo 42 del decreto, se clarifican y contextualizan los conceptos referidos como indeterminados en la presente memoria.

De un lado, la valoración de la idoneidad de la persona cuidadora para el ejercicio de sus funciones, actualmente es valorada por parte de los Servicios Sociales municipales, para lo cual es preceptiva la aportación de informe social justificativo.

En cuanto a los compromisos del cuidador no profesional, éstos se suscriben como requisito previo de acceso a la prestación, en el modelo normalizado aprobado mediante Resolución 3699/2015, de 19 de noviembre de la Dirección General de Atención a la Dependencia y al Mayor, por la que se aprueban los modelos normalizados previstos en el Decreto 54/2015, de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid, y que por tanto, ya cuentan con carácter público.

- En cuanto a la observación relativa al requisito del certificado de empadronamiento, conjunto o individual, en el artículo 43, se mantiene el mismo dada la utilidad que este aporta más allá del requisito de convivencia del artículo 42 y sobre el que ya nos hemos pronunciado en la presente MAIN. Este permite valorar la disponibilidad del cuidador en virtud de la proximidad del domicilio con la persona dependiente, cuestión que resulta necesaria y justifica su mantenimiento. Precisamente por ello, se pasa de exigir un certificado de empadronamiento conjunto, a abrirse a la exigencia de certificado de empadronamiento conjunto, si existe convivencia conjunta, pero también individual.
- Se corrigen los errores advertidos en el artículo 49, referidos a artículos 4.2 y 4.3 del Decreto 54/2015, sustituyéndose por los apartados 4.2 y 4.3 del artículo 3 del Decreto 54/2015.
- En cuanto al artículo 51, se reformula el texto marco del apartado quince del artículo único, que en vez de referirse a que se añade un nuevo apartado, se señala que se añade un nuevo párrafo al artículo 51.1.
- Respecto del artículo 52, se reformula el texto marco a fin de señalar que se modifican los apartados 1, 2, 3, y 4 y se adicionan los nuevos apartados 5, 6, 7, y 8.

- En cuanto a la Disposición Adicional Quinta, respecto de la observación relativa a la improcedencia de establecer en una norma autonómica el régimen aplicable de Seguridad Social a las diferentes modalidades de prestar los servicios de asistente personal, y tratándose de una consideración de tipo esencial, se suprime la «Disposición Adicional Quinta. Encuadre en los regímenes de la Seguridad Social de los asistentes personales en el marco de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.
- Respecto a la Disposición Adicional Sexta añadida, que por error se refiere como, Disposición Adicional Quinta, pasa así a serlo al haber eliminado la Disposición Adicional anterior en virtud de la consideración esencial señalada en el Informe.
- En consideración con la observación formulada a la Disposición Transitoria Tercera, se clarifica que la misma se prevé para su aplicación en el lapso temporal desde la entrada en vigor de la norma, y en tanto los servicios de digitalización de la de la Comunidad de Madrid habilitan el sistema de gestión e información correspondiente, a través del desarrollo y programación de las aplicaciones concretas.

En cuanto a los supuestos en los que el informe social será preceptivo, conforme ya ha sido objeto de análisis al hilo de las observaciones al artículo 15 del decreto, la Disposición Transitoria Tercera ha sido reformulada, trasladando al artículo 15 los supuestos de carácter preceptivo del informe, y manteniendo en el régimen transitorio la referencia a los mismos. Se entienden así clarificados los posibles errores de interpretación puestos de manifiesto en la consideración esencial del Informe, que debe entenderse en todo caso dentro del contexto que se justifica a continuación.

Asimismo, debe señalarse que en ningún caso se atribuye potestad reglamentaria alguna a la Comisión Técnica de Valoración, pues sus funciones y el alcance de las mismas vienen en todo caso acotadas por la normativa vigente. En este sentido, dentro de lo que el Informe refiere como conceptos jurídicos indeterminados, debe tenerse en cuenta que son, en suma, lo suficientemente concretos para que, a partir de los mismos, un órgano técnico pueda resolver los casos concretos que correspondan.

Dada la casuística amplísima que puede presentar el Sistema de Dependencia y las situaciones excepcionales y urgentes que particularmente pudieran darse en el marco del mismo. Resulta del todo imposible concretar dichas situaciones sin incurrir en el riesgo más que probable de dejar sin protección o cobertura a todas aquellas que, susceptibles de la aplicación de este artículo, no fueran incluidas en un posible *numerus clausus* determinado a la fecha. No obstante, siempre debe tenerse en cuenta que la garantía de esta aplicación y su conveniencia es precisamente la valoración y reconocimiento de las mismas por la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia, conformada por profesionales en la materia, que atenderán en todo caso al supuesto concreto y a todas las particularidades que pudieran incidir en el mismo, y conforme se señala en el artículo 25 del Decreto 54/2015.

- La Disposición Transitoria Cuarta, en relación con el acceso preferente a centros residenciales y de atención diurna previstos en el artículo 7.2, se refiere a los solicitantes de traslados cursados, que ya están ingresados en centros. Si se ha modificado el orden de prelación refiriendo a que las personas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 7.2, tendrán preferencia para ingresar en el centro en que se encuentran, lo será sin perjuicio de las solicitudes de traslado cursadas de las personas ya ingresadas en el sistema.

La observación debe relacionarse con lo ya comentado al hilo de la observación formulada al artículo 7.2. No se trata tanto de un acceso preferente al Sistema de Dependencia, sino a la plaza pública en el centro concreto y específico para las personas que cumplan los requisitos señalados. Para garantizar derechos preexistentes de quien ya se encuentra en lista de espera, cuyo orden además es público conforme criterios de transparencia, se garantiza que aquellos que ocupan ese lugar para acceder, sea respetado.

- Se sustituyen, tal como se indica, las referencias a números ordinales por numeración cardinal en la Disposición Transitoria Cuarta.
- En cuanto a la Disposición Final Primera, de un lado, se trae a colación la argumentación ya esgrimida para la consignación del Anexo I en lo relativo al régimen de intensidades, dada la interconexión de ambos preceptos, y de otro, se realizan las correcciones formales que se proponen en el informe.
- Se reformula la Disposición Final Segunda conforme lo señalado en el Informe.

Por un lado, se eliminan la relación *numerus clausus* de posibles titulaciones o certificaciones requeridas para ser asistente personal, al conocerse que las mismas han variado a lo largo de la tramitación de este decreto, conforme el criterio del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia. Parece más razonable y adecuado remitir a lo acordado por el mismo, en lugar de ofrecer titulaciones determinadas que puedan resultar insuficientes o no ajustadas a los últimos criterios considerados. A estos efectos, y conforme las indicaciones manifestadas en el Informe, se incorpora la «Disposición Adicional Sexta. *Formación requerida para las personas que presten servicios de asistencia personal.*»

La nueva redacción incorpora la previsión de las situaciones de habilitación provisional en tanto se apruebe un certificado de profesionalidad específico para la asistencia personal y se determine el plazo para su obtención, lo que hace innecesaria la previsión de la Disposición final segunda, que se suprime.

- En relación a las prestaciones económicas vinculadas al servicio previstas en el apartado 52.5.c), que tendrán efectos retroactivos sobre situaciones sobrevenidas desde el 1 de enero de 2023, se incorpora, conforme lo dispuesto en el Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, a la Disposición Transitoria

- Por último, en lo relativo a la Disposición Final tercera, que al ser suprimida la anterior pasa a ser Disposición Final Segunda, se reformula la misma, a los efectos de clarificar el régimen de entrada en vigor del proyecto de reglamento, conforme las indicaciones señaladas en el Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

1.8. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora

De conformidad con lo previsto en los artículos 4.2 g) y 8.6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid, y el artículo 5 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, se solicitara el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

1.9. Aprobación por el Consejo de Gobierno.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, tras cumplir los trámites preceptivos, el anteproyecto se elevará al Consejo de Gobierno para que, en su caso, proceda a su aprobación.

Madrid, a fecha de firma

EL DIRECTOR GENERAL DE ATENCIÓN
AL MAYOR Y A LA DEPENDENCIA

Fdo.: Juan José García Ferrer